



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**EL TRATAMIENTO PENAL Y  
PENITENCIARIO DE LOS AGRESORES  
SEXUALES**

**PENAL AND PENITENTIARY TREATMENT OF  
THE SEXUAL OFFENDERS**

**MÁSTER EN ABOGACÍA**

AUTOR/A: D. VANESA RUBIO RODRÍGUEZ

TUTOR/A: D. DRA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>OBJETO DEL TRABAJO.....</b>	<b>8</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>9</b>
<b>I. EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO PENOLÓGICO DE LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.....</b>	<b>11</b>
1. <i>El cambio de nomen iuris, de los delitos contra la honestidad a los delitos     contra la libertad (e indemnidad) sexual.....</i>	11
2. <i>El inicio del endurecimiento de la política punitiva. La reforma de 2003.....</i>	14
3. <i>Reforma de 2010 .....</i>	16
4. <i>Reforma de 2015 .....</i>	19
5. <i>El Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual ..</i>	22
<b>II. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA AGRESORES SEXUALES .....</b>	<b>25</b>
1. <i>El tratamiento penitenciario: concepto y principios orientadores .....</i>	25
2. <i>Programas y técnicas de carácter psicosocial .....</i>	29
3. <i>El Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS).....</i>	31
<b>III. EFICACIA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA AGRESORES SEXUALES .....</b>	<b>36</b>
<b>IV. DIFICULTADES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON AGRESORES SEXUALES Y EL PROGRAMA CerclesCat O CoSA.....</b>	<b>42</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>
<b>WEBGRAFÍA .....</b>	<b>55</b>



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AFDUC	Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña (citado por número y año)
AP	Audiencia Provincial
ATIP	Asociación de Técnicos Superiores de Instituciones Penitenciarias
CE	Constitución Española
CEJFE	Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada
CerclesCat (CoSA)	Programa Círculos de Apoyo y Responsabilidad (en su traducción al castellano de Circles of Support and Accountability)
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir./s.	Director/es
DP	Derecho Penal
EPAS	Escala de Evaluación Psicológica de Agresores Sexuales
IPSE-ds	Intervención psicoeducativa en la desadaptación social (revista citada por número y año)
LL	Revista La Ley (citada por número y año)
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MC	Miembro Central
nº	número
PCAS	Programa de Control de la Agresión Sexual
RDCP	Revista de Derecho y Ciencias Penales (citada por número y año)
RECC	Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas (citada por número y año)
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)

REIC	Revista Española de Investigación Criminológica (citada por número y año)
RESED	Revista de Estudios Socioeducativos (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
SIP	Servicio de Instituciones Penitenciarias
SVR-20	Sexual Violence Risk-20
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vol.	Volumen

## **RESUMEN**

La delincuencia sexual es, desde hace varias décadas, una fenomenología criminológica que genera gran rechazo social, y es catalogada como altamente reincidente. Esto explica que en las sucesivas reformas del CP se haya producido un endurecimiento del tratamiento penológico de los delitos contra la libertad sexual, junto con la introducción de medidas especiales dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. A través de estas reformas legislativas queda patente que la respuesta penal frente a los agresores sexuales está inspirada en el DP de la seguridad y en el populismo punitivo. Frente a este planteamiento se puede constatar, sin embargo, que el régimen de cumplimiento de la pena de prisión establecido en la legislación penitenciaria sí resulta aplicable a los agresores sexuales, alcanzando también resultados positivos en el objetivo de su reinserción social, pues se han desarrollado programas de tratamiento que sirven para disminuir la reiteración delictiva de este grupo criminal.

**PALABRAS CLAVE** Delitos sexuales, agresores sexuales, reformas penales, tratamiento penitenciario, programas con agresores sexuales.

## **ABSTRACT**

This work addresses the study, on the one hand, of the tightening of punishments for sexual offenders through the penal reforms introduced over the years and, on the other hand, of the penal treatment provided for these individuals. The aim is to analyse how the penal reforms have had a common objective, the tightening of the penal treatment for sexual offenders. This work also makes reference to the penal treatment as a mechanism aimed at reach the social reintegration of the individuals, focusing on the study of specific treatment programs for sexual offenders and their effectiveness.

**KEYWORDS** Sexual offenses, sex offenders, penal treatment, penal reforms, sex offenders programs.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El principal objetivo de este trabajo es averiguar si la percepción social sobre el agresor sexual es cierta, esto es, es un sujeto peligroso criminalmente y altamente reincidente, por tanto.

Partiendo de esta premisa, se pueden diferenciar los siguientes objetivos específicos:

En primer lugar, se abordará el estudio sobre la evolución penológica de la regulación de los delitos sexuales, mediante la comparación de estos delitos en el CP de 1995 hasta ahora. A través de este análisis se comprobará que, desde el punto de vista del DP, el agresor sexual sí es considerado un sujeto peligroso criminalmente, y la forma de minimizar el riesgo de que reincida es a través del endurecimiento de las penas, introduciendo además mecanismos que sirvan para el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En segundo lugar, se tomará en consideración la declaración del art. 25.2 CE, desde la perspectiva de que el cumplimiento de la pena privativa de libertad ha de orientarse hacia la reeducación y reinserción social del penado.

En tercer lugar, conectado con el anterior, se analizará de qué manera la legislación penitenciaria da cumplimiento al mandato constitucional. En concreto, se centrará la atención en el tratamiento penitenciario, su concepto, principios orientadores y programas de tratamiento actualmente existentes.

En cuarto lugar, se procederá a la explicación de los programas de tratamiento específicos para los agresores sexuales, y se comentarán los estudios empíricos realizados de los que se puede deducir su eficacia en el logro del objetivo resocializador. A través del análisis de estos estudios empíricos se podrá valorar si la percepción social sobre la peligrosidad criminal del agresor sexual se corresponde o no con la realidad.



## **METODOLOGÍA**

En cuanto a la metodología empleada en la elaboración de este trabajo, es la que corresponde a un trabajo de tipo jurídico, en concreto de ámbito jurídico-penal y jurídico-penitenciario; el respeto al principio de legalidad es de suma relevancia en cualquier trabajo de investigación de un tema jurídico-penal, pero eso no significa que, siempre dentro de los márgenes que permite el citado principio, también han de tenerse en cuenta consideraciones de política criminal. En la interpretación de la normativa penitenciaria el principio de legalidad se flexibiliza, pues a lo dispuesto en la LOGP hay que tener muy presente el desarrollo reglamentario y, en especial, las Instrucciones y Documentos elaborados por la SGIP.

En el punto dedicado a la metodología es frecuente también hacer una breve referencia a las principales fases de desarrollo este trabajo, que se pueden estructurar de la siguiente forma.

1. Con el objetivo de seguir una temática similar a la de mi trabajo de fin de grado, procedí a hablar con la misma tutora que había dirigido dicho trabajo. Para ello se concretó una reunión con la misma; en la reunión se han valorado varias líneas de investigación hasta, finalmente, concretar el tema objeto de este estudio.

2. Una vez obtenido el visto bueno sobre la tutorización del presente trabajo y del tema a desarrollar en el mismo, se procedió a la búsqueda de material bibliográfico que pudiera ser de utilidad para llevar a cabo el desarrollo de la temática elegida: artículos científicos, tesis doctorales, monografías, capítulos de libros y diferentes estudios. Para ello se han utilizado los recursos de la Biblioteca Universitaria, incluyendo los servicios on-line de la misma, a la vez que otros servicios telemáticos para la consulta de determinados documentos, como Dialnet. Se han utilizado también los recursos electrónicos que están disponibles en la página web de Instituciones Penitenciarias, en particular para el análisis del apartado dedicado al tratamiento penitenciario.

3. En tercer lugar, tras la selección, ordenación y lectura de los documentos más destacados en relación con la temática del trabajo, se procedió a la elaboración de un índice provisional que fue sometido a aprobación de la tutora y ha servido para identificar los aspectos más relevantes del tema objeto de estudio.

4. En último lugar se llevó a cabo la redacción del trabajo, bajo la tutorización y revisión de la tutora.

5. El sistema de citas utilizado ha sido el recomendado por la tutora del trabajo, para las citas a nota de pie de página se ha optado por la información más sintética pero necesaria para la localización del trabajo citado, dejando para el índice de bibliografía consultada la información completa de cada una de las contribuciones y documentos utilizados.

## **I. EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO PENOLÓGICO DE LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE**

### *1. El cambio de nomen iuris, de los delitos contra la honestidad a los delitos contra la libertad (e indemnidad) sexual*

La delincuencia sexual produce una gran aversión y rechazo social, de ahí la alarma pública que provocan los delitos sexuales y la trascendencia social y mediática que suelen tener. Como consecuencia, esto ha llevado a la búsqueda de soluciones legislativas, a veces drásticas, para hacer frente al problema de la violencia sexual y su supuesta reincidencia, a través del endurecimiento, a lo largo de los años, de las penas previstas en el CP para este tipo de delitos, del desarrollo de programas de tratamiento dentro de los centros penitenciarios y del control posterior al cumplimiento de la condena, como se va a explicar a lo largo del presente trabajo<sup>1</sup>.

El término delitos sexuales abarca una pluralidad de infracciones penales, muy diferenciadas entre sí; en este trabajo, sin embargo, el análisis se va a centrar en una de las modalidades delictivas, las agresiones sexuales, eso sí, atendiendo a su definición legal en el CP (no a la aparente concepción que se defiende socialmente, a la vista de las reacciones que se han producido con el conocimiento de algunos casos mediáticos, de todos ellos el que ha generado movilizaciones sociales es el conocido como La Manada de Pamplona).

Aunque el bien jurídico protegido en los delitos sexuales ha variado a lo largo del tiempo, actualmente hace referencia a la libertad e indemnidad sexual. La libertad sexual puede definirse como aquella parte de la libertad que se corresponde con el ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo, mientras que la indemnidad sexual está prevista para proteger a aquellas personas que carecen de libertad sexual, como son los menores de edad o las personas con discapacidad. En el caso de los menores se pretende proteger el normal desarrollo y evolución de su personalidad, para que cuando sean adultos decidan en libertad su comportamiento sexual; en el caso de las personas con

---

<sup>1</sup> PÉREZ RAMÍREZ/REDONDO ILLESCAS/MARTÍNEZ GARCÍA/GARCÍA FORERO/ANDRÉS PUEYO, *Psicothema* Vol. 20, n° 2 (2008), 205; GARCÍA DÍEZ/MONTES ALCARAZ/SOLER IGLESIAS, *IPSE-ds* 8 (2015), 54; MARTÍNEZ CATENA/REDONDO ILLESCAS, *Anuario de Psicología Jurídica* 26 (2016), 19

discapacidad, lo que se pretende es evitar que sean utilizadas como objeto sexual de terceras personas<sup>2</sup>.

Hasta la entrada en vigor de la CE de 1978, los delitos relativos al ámbito sexual se recogían en el CP bajo la rúbrica “delitos contra la honestidad”<sup>3</sup>. Con la llegada de la CE se hizo necesario adaptar la regulación penal sobre los delitos sexuales al nuevo modelo de Estado democrático (y social y de derecho), aunque la discusión en torno al bien jurídico protegido ya se había planteado con anterioridad. El cambio en la rúbrica, pasando a denominarse delitos contra la libertad sexual, se produce con la reforma operada en el año 1989<sup>4</sup>. Este cambio en la rúbrica se acompaña con la eliminación de la referencia a la víctima mujer en el delito más grave, el delito de violación<sup>5</sup>, una circunstancia que se ha de entender que era necesaria, por dos motivos: primero, porque aunque no es nada habitual, la víctima de estos delitos también puede ser un hombre; y segunda, conectada con lo anterior, porque los tipos penales han de ser neutrales, dando idéntica protección penal de los bienes jurídicos sin hacer distinciones por razón de sexo, cumpliendo así con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el propio Texto Constitucional.

Mediante la LO 10/1995, de 23 de noviembre, se aprueba un nuevo CP que, en materia de delitos sexuales, incorpora varias novedades, la más destacable para el objeto de este trabajo es la relativa a la nueva distinción entre agresiones y abusos sexuales. A partir de este momento estas figuras delictivas se van a diferenciar teniendo en cuenta si media o no violencia o intimidación en el ataque a la libertad sexual: si concurre uno de

---

<sup>2</sup> Sobre el bien jurídico protegido en el Título VIII del Libro II CP, véase, por todos, MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 203-205.

<sup>3</sup> Sobre las consecuencias que se derivaban de la utilización de esta rúbrica, y de la propia regulación de los delitos sexuales en el CP anterior, véase, entre otros, ACALE SÁNCHEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 224-226; ALTUZARRA ALONSO, *Estudios de Deusto Vol. 68, nº 1* (2020), 525-527.

<sup>4</sup> Para más detalles sobre la reforma de 1989, véase, entre otros, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Política criminal y reforma penal*, 2007, 337; MARTÍN/SAN JUAN/VOZMEDIANO, *RECC 1* (2016), 3; ACALE SÁNCHEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 226.

<sup>5</sup> Hasta la reforma de 1989 el delito de violación tenía la siguiente redacción: art. 429 CP 1944/1973: “La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor./ Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:/1º Cuando se usare fuerza o intimidación/ 2º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa/ 3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores”.

estos medios comisivos se trata de una agresión sexual, si faltan estos medios comisivos, pero no hay consentimiento del sujeto pasivo, o este se halla viciado, se trata de un abuso sexual. Esto significa que los supuestos que han sido denominados de violación impropia, esto es, los ataques sexuales cometidos con personas privadas de sentido, abusando de su trastorno mental o con menores de 12 años, dejan de ser calificados como violación o agresión sexual (usando la actual terminología del vigente CP) para pasar a ser tipificados como abusos sexuales. Con el nuevo CP la tipificación penal de los delitos contra la libertad sexual se establece atendiendo al grado de afectación o lesión del bien jurídico libertad sexual, más grave cuando concurren determinados medios comisivos; como segundo criterio regulativo también se atiende a la conducta sexual realizada, tanto en las agresiones como en los abusos sexuales: la pena se incrementa considerablemente (sobre todo en las agresiones sexuales) cuando la conducta consiste en acceso carnal o penetración<sup>6</sup>.

Otra de las novedades importantes del nuevo CP, que no va a ser objeto de comentario en este trabajo, es la inclusión del delito de acoso sexual<sup>7</sup>.

Ante la polémica existente desde hace años sobre el bien jurídico protegido en los delitos sexuales cometidos sobre menores de edad y personas discapacitadas, si es o no la libertad sexual, la reforma operada con la LO 11/1999, de 30 de abril, parece que ha querido resolver esta discusión, pues se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II del CP, introduciendo la expresión “y la indemnidad sexuales”. De esta manera se pretende reflejar con más claridad el bien jurídico protegido en los delitos sexuales: la protección de la libertad sexual se fundamenta en el art. 17 CE “todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad”; la protección de la indemnidad sexual tiene su origen o mayor conexión con en el art. 10.1 CE “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad”<sup>8</sup>. En esta reforma se introducen otros cambios también relevantes en la regulación de los delitos sexuales: en primer lugar, se recupera el término violación para dar nombre a las agresiones sexuales agravadas por

---

<sup>6</sup> ACALE SÁNCHEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/ PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 230.

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, y la oportunidad y/o necesidad o no de esta tipificación, sobre todo en la forma como se ha establecido en la versión originaria del CP, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Política criminal y reforma penal*, 2007, 337; MARTÍN/SAN JUAN/VOZMEDIANO, *RECC 1* (2016), 338.

<sup>8</sup> PLANET I ROBLES, *Revista Catalana de Seguretat Pública* 6-7 (2000), 355-357.

la conducta sexual, esto es, a las conductas sexuales consistentes en penetración o acceso carnal realizadas utilizando violencia o intimidación. El otro cambio relevante que merece ser mencionado en este brevísimo apunte sobre la evolución regulativa es la elevación de la minoría de edad en materia sexual, pues se ha pasado del límite de 12 a 13 años de edad, por un lado, para la tipificación de los delitos de abusos sexuales no consentidos y, por otro lado, para la configuración de la circunstancia cualificante referida a la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de la edad.

En la LO 11/1999 también se introdujo otra modificación que afecta a los delitos sexuales, en concreto, se modificó el art. 57 para establecer como penas accesorias la prohibición de aproximarse a la víctima o familiares u otros y la prohibición de comunicarse con dichos sujetos, penas aplicables, entre otros, a los delitos contra la libertad sexual<sup>9</sup>.

## 2. *El inicio del endurecimiento de la política punitiva. La reforma de 2003*

En 2003 se aprueban dos reformas del CP, ambas de especial interés para el tema de este trabajo: por un lado, la LO 7/2003, de 30 de junio, y, por otro lado, la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Las dos reformas operadas en este año tienen una orientación clara: el endurecimiento del tratamiento punitivo; se inspiran, por tanto, en los planteamientos del DP de la seguridad y el populismo punitivo<sup>10</sup>.

La LO 7/2003 aumenta el límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión; antes de la modificación legislativa este límite se había fijado en 30 años, a partir de la reforma, este límite se amplía a 40 años cuando se haya condenado al sujeto por dos o más delitos y, al menos, dos tengan prevista una pena superior a 20 años de prisión<sup>11</sup>.

Esta LO introduce, por otro lado, una significativa modificación en el art. 36 CP que afecta a los requisitos que se deben cumplir para que un penado pueda ser clasificado en el tercer grado. En efecto, en esta reforma se instaura el denominado “periodo de seguridad”, el cual implica que, en aquellos supuestos en los que el penado deba cumplir

---

<sup>9</sup> Para más detalle, véase, GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 500-505.

<sup>10</sup> Para más detalles, véase, por todos, ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010, 85 ss.

<sup>11</sup> Sobre este cambio en la duración de la pena de prisión, LÓPEZ PEREGRÍN, *REIC 1* (2003), 6-7.

una pena de prisión superior a cinco años, será necesario que haya extinguido la mitad de su condena para acceder al tercer grado. No obstante, se establece como excepción a la aplicación del periodo de seguridad que, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción del penado y teniendo en cuenta tanto su evolución tratamental como sus circunstancias personales, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá establecer directamente el régimen general de cumplimiento<sup>12</sup>. La previsión de este periodo de seguridad sí va a afectar a los condenados por delitos contra la libertad sexual, especialmente, pero no solo, a los condenados por la comisión de un delito de agresión sexual, porque el tipo agravado de agresión sexual del art. 179 CP, que desde 1999 ha recibido el *nomen iuris* de delito de violación, está castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años, y las modalidades agravadas del art. 180 como mínimo se castigan con la pena de prisión de 4 a 10 años, para el caso de que sean aplicables a las agresiones sexuales básicas del art. 178 CP, y con la pena de prisión de 12 a 15 años, para el caso de que sean aplicables al delito de violación del art. 179 CP.

Las modificaciones introducidas por la LO 7/2003 se justifican de la siguiente manera en la Exposición de Motivos: “Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento”. Con ello se pretende asentar una reforma que, además de endurecer la cuantía de las penas, también endurece el régimen de su cumplimiento, tal como queda reflejado indiscutiblemente con la introducción del periodo de seguridad<sup>13</sup>.

La LO 15/2003 sí afecta directamente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. El cambio que más interesa para este trabajo es el que afecta al delito de agresión sexual agravada por la conducta sexual, o delito de violación, pues desde este momento se equiparan penológicamente las conductas de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal y la introducción de objetos o miembros corporales por vía vaginal y anal<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre la reforma 2003 y la regulación establecida sobre el periodo de seguridad, véase, entre otros, LÓPEZ PEREGRÍN, *REIC 1* (2003), 7; GARCÍA MATEOS, *La ejecución de la pena privativa de libertad en medio social abierto*, 2008, 38-40; ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010, 93 ss.

<sup>13</sup> Véase, en este sentido, por todos, GARCÍA MATEOS, *La ejecución de la pena privativa de libertad en medio social abierto*, 2008, 47.

<sup>14</sup> Sobre esta reforma del delito de violación, resolviendo las dudas interpretativas que habían surgido con la redacción del CP en 1995 y 1999, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: MIR PUIG/CORCOY

Por otro lado, cabe destacar también las modificaciones introducidas sobre la pena accesoria del art. 57 CP, ampliándose notablemente la duración de las mismas. Hasta 2003 estas penas no podían exceder de 5 años; con la LO 15/2003 se amplía el plazo a 10 años en caso de delitos graves. A su vez, se introduce un régimen especial en caso de concurrencia de estas penas con la pena de prisión, estableciéndose un cumplimiento simultáneo entre ellas<sup>15</sup>.

En esta reforma también se modifican otros delitos contra la libertad sexual; el espíritu que guía todos los cambios operados en 2003 es evidente, pues se percibe claramente la voluntad de agravar el tratamiento penológico para este tipo de delitos<sup>16</sup>. Como se ve, desde este momento ya se puede percibir la visión del delincuente sexual como una persona peligrosa (aparte de otros calificativos que, a los efectos de este trabajo, no interesan) que ha de ser castigada con penas severas, tanto privativas como no privativas de libertad, porque el bien jurídico que ataca es importante, pero también porque así puede ser encerrado por más tiempo cumpliendo la pena de prisión; no interesa realmente su rehabilitación, si esta fuera necesaria, desde el momento en que son destinatarios de la regulación del periodo de seguridad, lo que es un claro obstáculo para su reinserción social.

### 3. Reforma de 2010

La alarma social producida en los medios de comunicación por los numerosos casos de agresiones y abusos sexuales a menores y la necesidad de adaptar el Ordenamiento español a la normativa europea (Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 diciembre 2003, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil) es la justificación de la reforma del CP en 2010<sup>17</sup>.

La LO 5/2010, de 22 de junio, introduce importantes modificaciones en distintos aspectos de la delincuencia sexual. Estas novedades suponen la plasmación de una

---

BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Política criminal y reforma penal*, 2007, 351-353; MARTÍN/SAN JUAN/VOZMEDIANO, *RECC I* (2016), 4.

<sup>15</sup> GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 500-505.

<sup>16</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Política criminal y reforma penal*, 2007, 346.

<sup>17</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *RDCP 15* (2010), 86.



tendencia general hacia el aumento de la respuesta penal y a la tipificación de nuevos atentados contra la libertad y la indemnidad sexual. Lo más destacable de esta reforma es la introducción de un nuevo capítulo, dedicado a “los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”, que ofrece un tratamiento a hechos constitutivos de agresión o de abuso sexual para aquellos supuestos en que la edad de la víctima lleva a presumir *iuris et de iure* que el consentimiento es irrelevante. En la Exposición de motivos de la LO se asocia esta novedad con la idea de que a través de estas conductas “se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor”<sup>18</sup>.

La introducción de este nuevo capítulo en el CP se justifica por la falta de una adecuada individualización de los abusos sexuales a menores y por la necesidad de una distinción valorativa respecto a otras formas de abusos sexuales sobre víctimas mayores de edad<sup>19</sup>.

Además de lo anterior, la LO 5/2010 introduce cambios que afectan al tratamiento penológico de los delincuentes sexuales, y que son de máximo interés para el objeto de este trabajo: así, además de incluir como novedad la pena de privación de la patria potestad o instituciones análogas, también se modifica el art. 36 del CP para evitar que se adelante la obtención del tercer grado a los delincuentes sexuales que cometen hechos delictivos con víctimas menores de 13 años, por ser considerados grupos peligrosos o de riesgo, no pudiendo acceder al tercer grado del tratamiento penitenciario hasta que no hayan cumplido como mínimo la mitad de la condena los sujetos condenados a una pena de prisión superior a cinco años por haber cometido un delito sexual del art. 183 del CP o un delito del Capítulo V cuando la víctima haya sido menor de 13 años<sup>20</sup>. En el caso de los agresores sexuales, cuando la víctima es mayor de 13 años, si son condenados a pena de prisión superior a cinco años, sí es facultativo que el juez acuerde la aplicación del periodo de seguridad. De esta reforma también es destacable la introducción de una

---

<sup>18</sup> Sobre la reforma 2010, véase, entre otros, TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, 2010, 166-168; MARTÍN/SAN JUAN/VOZMEDIANO, *RECC I* (2016), 5; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 224-225.

<sup>19</sup> Así lo destaca TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 1316-1319.

<sup>20</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *RDCP 15* (2010), 86.

medida de seguridad postpenitenciaria, la libertad vigilada, en el art. 192 CP, precepto que se ubica en el Título dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, a veces de imposición obligatoria por el Juez, solo cuando el sujeto sea delincuente primario y haya cometido un delito menos grave de imposición potestativa, con una duración temporal de cinco a diez años, si el sujeto ha cometido un delito grave, y de uno a cinco años para cuando cometa un delito menos grave<sup>21</sup>. La previsión de esta medida de seguridad, que va a ser ejecutada tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad, es una nueva prueba del endurecimiento del tratamiento penológico de los delincuentes sexuales, una manifestación más que evidente del DP de la seguridad y del populismo punitivo.

Como se ha indicado anteriormente, en la reforma de 2010 se introduce un capítulo específico para el tratamiento penal de las agresiones y abusos sexuales a menores de 13 años. La regulación se establece atendiendo a dos criterios: el primero, se distingue entre agresiones y abusos sexuales dependiendo de si se utiliza o no la violencia o la intimidación como medios comisivos. El segundo criterio diferenciador, tanto en agresiones como en abusos sexuales, se fija atendiendo a la conducta típica realizada, si ha habido o no acceso carnal o introducción de objetos o miembros corporales. Por último, se prevé la aplicación de varias circunstancias de cualificación aplicables indistintamente a agresiones y abusos sexuales de menores de edad. Como se ve, se reproduce prácticamente el mismo tratamiento penal que se ha previsto en los “genéricos” delitos de agresiones y abusos sexuales de los arts. 178 a 181 CP (con la salvedad de que las circunstancias de cualificación del art. 180 se aplican con restricciones en los abusos sexuales del art. 181 CP, en concreto, solo son aplicables dos de las cinco circunstancias de cualificación)<sup>22</sup>.

En último lugar cabe destacar la modificación de los arts. 55 y 56 CP, relativos a las penas accesorias, a través de la introducción, por un lado, de la privación de la patria

---

<sup>21</sup> Sobre esta previsión de la medida postpenitenciaria, véase, entre otros, TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, 2010, 2-3; ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010, 157 ss.; en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 239-240.

<sup>22</sup> Sobre la regulación de las agresiones y abusos sexuales a menores de edad, y el tratamiento penológico previsto para los tipos básicos y agravados, véase, por todos, TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 1321-1323.

potestad y, por otro lado, del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento<sup>23</sup>.

#### 4. Reforma de 2015

A lo largo de los últimos años el CP ha sido objeto de diferentes reformas a través de las cuales se ha producido un progresivo endurecimiento de las penas. Al mismo tiempo se ha implantado un sistema dualista en el tratamiento de las consecuencias jurídicas, pues también se ha previsto la imposición cumulativa de medidas de seguridad para sujetos imputables culpables de la comisión de delitos sexuales. Todo ello se ha decidido sin que se corresponda con una alta incidencia criminológica de estos delitos<sup>24</sup>.

La última reforma, de momento, se ha producido con la LO 1/2015, de 30 de marzo. Varios son los aspectos que merecen ser destacados de esta reforma en su conexión o relación con los delitos sexuales. En primer lugar, se introduce la pena de prisión permanente revisable como una pena autónoma privativa de libertad, calificada como grave y prevista para aquellos delitos más abominables, entre ellos, el asesinato que sea “subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima” (art. 140.1.2º del CP). El régimen jurídico que se prevé para esta pena establece (tomando en consideración el supuesto más simple, cuando el sujeto es condenado por un único delito castigado con prisión permanente revisable y no es un delito de terrorismo), en primer lugar, un periodo de seguridad especial, de forma que no podrá concederse al penado ningún permiso de salida antes de que haya cumplido ocho años de la pena, ni podrá ser clasificado en tercer grado sin haber cumplido quince años de la misma. Una vez transcurrido este periodo de tiempo, el penado podrá ser clasificado en tercer grado, debiendo permanecer en este régimen hasta haber cumplido veinticinco años de prisión, momento en el que podrá acceder a la revisión de la pena para acceder a la libertad condicional<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 498-499.

<sup>24</sup> Así lo afirma MARCO FRANCIA, *Las agresiones sexuales de menores: aspectos criminológicos y tratamiento jurídico penal*, 2015, 260-261.

<sup>25</sup> Véase, entre otros, JAÉN VALLEJO/PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, 21-22; TÉLLEZ AGUILERA, *LLP 114* (2015), 5-6.

En segundo lugar, a través de la LO 1/2015 también se incluyen importantes modificaciones en materia de libertad condicional y de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Por un lado, se introduce una cierta flexibilidad para la suspensión de la ejecución de la pena, suprimiendo el requisito de ausencia de antecedentes penales, eliminando así la limitación que se había establecido en la regulación anterior al impedir que el sujeto con antecedentes penales se beneficiara de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Esta flexibilidad se traduce en la nueva redacción del art. 80 CP, incluyendo en su apartado 2.1º que “no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”. Además, también se prevé la posibilidad de que, a través del art. 80.3 CP, aunque no concurra la condición anterior, cuando no se trate de reos habituales, pueda acordarse “la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.” Se impone en estos casos el deber de realizar trabajos en beneficio de la comunidad o el pago de una multa, con lo que se produce la unificación de la suspensión y la sustitución de la pena en un único sistema de suspensión de la pena privativa de libertad<sup>26</sup>.

En el caso de la libertad condicional, desde 2015 se configura como una forma de suspensión del resto de la pena. Cabe destacar la novedad introducida con esta reforma en el art. 90.3 del CP, que prevé, como modalidad excepcional, la obtención de la libertad condicional cuando se haya cumplido la mitad de la condena siempre y cuando el penado se encuentre cumpliendo su primera condena en prisión, esta no supere los tres años de duración y, además, se encuentre clasificado en tercer grado, haya satisfecho la responsabilidad civil y observe una buena conducta. No obstante, para aquellos condenados por delitos sexuales se establece la expresa prohibición de que pueda concedérseles esta modalidad de libertad condicional<sup>27</sup>.

Además de lo anterior, la reforma de 2015 no modifica el régimen establecido en el art. 36 CP sobre el periodo de seguridad aplicable a los condenados a pena de prisión superior a 5 años por delitos sexuales cometidos con menores de determinada edad (16

---

<sup>26</sup> JAÉN VALLEJO/ PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, 57-58.

<sup>27</sup> TÉLLEZ AGUILERA, *LLP 114* (2015), 11-12.

años, si los hechos se subsumen en el art. 183, 13 años, si los hechos se subsumen en el Capítulo V). Tampoco modifica el régimen del periodo de seguridad aplicable facultativamente por el juez sentenciador cuando el sujeto es condenado por un delito de agresión sexual a una pena superior a cinco años. Se puede apreciar que se mantiene la desconfianza en que la pena de prisión pueda servir para la orientación hacia la reinserción social del penado, ni siquiera a través de la aplicación de un tratamiento penitenciario específico; más bien se está ante la demostración de que el delincuente sexual es considerado un sujeto peligroso, así que en este caso la pena ha de cumplir funciones asegurativas e inocuizadoras, de ahí las restricciones legales para que se puedan conceder “beneficios penitenciarios” derivados del tratamiento que evidencie resultados positivos<sup>28</sup>.

En relación con los delitos sexuales, la reforma del CP introducida mediante la LO 1/2015 tiene su justificación en la trasposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Entre los cambios más relevantes merece ser mencionada la nueva redacción del art. 183 CP, en particular en el aumento de la edad de consentimiento a los dieciséis años, considerando que tiene que protegerse la indemnidad sexual de los menores de dieciséis años ante las posibles intromisiones que puedan realizarse en el normal desarrollo y evolución de su personalidad por las personas adultas. Ahora bien, para evitar la criminalización de las relaciones sexuales entre menores de edad, la reforma se completa con la previsión del art. 183 quater con la siguiente redacción “El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”<sup>29</sup>.

Los cambios operados en la regulación de los delitos sexuales cometidos con menores de edad se completan con la previsión de nuevas penas privativas de derechos. En concreto, se prevé como pena facultativa la inhabilitación especial para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio. Y como pena de aplicación imperativa,

---

<sup>28</sup> ACALE SÁNCHEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/ PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 238-239.

<sup>29</sup> Sobre la interpretación de este precepto, véase, entre otros, MARCO FRANCIA, *Las agresiones sexuales de menores: aspectos criminológicos y tratamiento jurídico penal*, 2015, 261-264; VALLE MARISCAL DE GANTE, *Foro, Revista de ciencias jurídicas y sociales* 18, nº 1 (2015), 331-332; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 224-225.

la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de duración de la pena privativa de libertad impuesta, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se imponga pena privativa de libertad por el delito contra la libertad o indemnidad sexual cometido. Esta y las restantes modificaciones de la reforma 2015 vuelven a poner de manifiesto el endurecimiento en el tratamiento penal y penológico de los delincuentes sexuales, lo que significa que se mantiene la tesis de que la respuesta penal frente a estos delincuentes se inspira en los principios propios del DP de la seguridad y el populismo punitivo<sup>30</sup>.

Y, por último, como reflejo también de este planteamiento, a partir de la reforma 2015 se crea una sección en el registro general de antecedentes penales para la anotación de los antecedentes penales de los delincuentes sexuales, que va a tener mucha utilidad para hacer eficaz la pena de inhabilitación especial para actividades profesionales mencionada anteriormente, y se completa con la previsión contenida en el art. 129 bis sobre la recogida de muestras biológicas y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN para su inscripción en la base de datos policial.

##### *5. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*

El caso de la Manada (de Pamplona)<sup>31</sup> ha generado un amplio debate social en torno a la regulación actual de los delitos sexuales, dando lugar a su vez al análisis y comparación de los datos existentes sobre las denuncias por violación que se vieron aumentadas en 2017 respecto a las del año anterior. Estos datos han sido utilizados para justificar la necesidad de reformar el CP en materia de delitos sexuales<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> JAÉN VALLEJO/ PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, 34-35.

<sup>31</sup> Una joven fue sometida sexualmente por cinco hombres que realizaron sobre ella en un lugar de reducidas dimensiones y en un corto espacio de tiempo una pluralidad de actos de contenido sexual. Estos hechos fueron calificados por la AP de Pamplona, en Sentencia de 20 de marzo de 2018, como abuso sexual con prevalimiento. Dicha sentencia fue recurrida ante el TSJ de Navarra, que dictó Sentencia el 30 de noviembre de 2018 confirmando tanto la calificación de los hechos como la condena impuesta por la AP de Pamplona. Por el contrario, el TS, en Sentencia de 21 de junio de 2019, en respuesta al recurso de casación presentado ante este tribunal, revocó la sentencia del TSJ, por considerar que los hechos deberían ser calificados como delito de violación y no como abuso sexual y aumentó las condenas impuestas a los cinco acusados.

<sup>32</sup> Así lo señalan, entre otros, GIL GIL/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 77 (2018), 9; ACALE SÁNCHEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.),

Han sido varias las iniciativas legislativas de reforma del CP que han surgido a raíz de lo anterior. En primer lugar, el 20 de julio de 2018 el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos presentó una Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales. Más tarde, el 21 de diciembre de 2018, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó otra Proposición de LO de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos contra la libertad sexual. En último lugar, se ha aprobado el 3 de marzo de 2020 en el Consejo de Ministros y Ministras el Anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual<sup>33</sup>.

Centrando el comentario en los aspectos que resultan interesantes para el desarrollo de este trabajo, una de las modificaciones más sustanciales sobre los delitos sexuales que se prevén en el Anteproyecto es la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual, siendo consideradas como agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona. A su vez, se rebaja la pena de prisión prevista en el art. 178 del CP de uno a cinco años, en la actual regulación, a uno a cuatro años de prisión, en el Anteproyecto, y se incluye un nuevo apartado 3º en el que se establece que “El Juez o Tribunal, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho”. Se introduce, mediante este apartado, una pena de multa que ya existe actualmente para el delito de abuso sexual del art. 181.1 del CP, para aquellos supuestos en que el Tribunal considere que el hecho es de «menor entidad», expresión que puede dar lugar a numerosas interpretaciones y puede producir problemas de disparidad de criterios, con merma de la seguridad jurídica, por tratarse de un concepto jurídico indeterminado<sup>34</sup>.

---

PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 237.

<sup>33</sup> Las propuestas de reforma mencionadas en el texto se pueden consultar en los siguientes enlaces: la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales de 20 de julio de 2018 en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF); la Proposición de LO de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos contra la libertad sexual de 21 de diciembre de 2018 en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-357-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-357-1.PDF); y el Anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual: <http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>.

<sup>34</sup> Véase, entre otros, MAGRO SERVET, *LL n° 9595*, 2020, 8-9.

Además de lo anterior, también se propone la rebaja de la pena prevista para el delito de violación en el art. 179 CP, pues actualmente este delito se castiga con prisión de seis a doce años, mientras que en el Anteproyecto se plantea una pena de prisión de cuatro a diez años, reduciéndose a su vez las penas previstas en el art. 180 del CP para aquellos supuestos en los que concurriera alguna de las circunstancias recogidas en dicho precepto.

En el tratamiento penológico, el Anteproyecto plantea una doble lectura: por un lado, porque opta por la rebaja penológica de las conductas que hoy tienen la calificación de agresiones sexuales; por otro lado, opta por el aumento de la pena para las conductas que hoy se subsumen en los delitos de abusos sexuales. Se ha buscado, parece, un término medio, pues las penas previstas actualmente para las agresiones sexuales son muy elevadas, superando en ocasiones las penas del propio delito de homicidio (el art. 179 se castiga con prisión de 6 a 12 años, y las agresiones agravadas del art. 180 en relación con el art. 179 con prisión de 12 a 15 años, mientras que el homicidio se castiga con la pena de prisión de 10 a 15 años -art. 138.1 CP-).

También se modifican los arts. 183 a 183 quater del CP, el cambio más relevante que se propone es que también aquí se elimina el *nomen iuris* de abusos sexuales, también en el caso de los menores todo ataque a su libertad sexual es denominado como agresión sexual.

Si comparamos las penas con las que actualmente se castiga la agresión y el abuso sexual, vemos que existe un solapamiento que refleja que la propia ley penal no es tan tajante al fijar la diferencia de gravedad entre estas dos modalidades delictivas. Esto sumado a que la desaparición de los abusos sexuales, recogida en el Anteproyecto, supone una rebaja penal -haciendo la comparativa con las agresiones sexuales en su regulación actual-, hace ver que en esta propuesta de reforma parece pesar más lo simbólico que lo real, ya que la creación de una única categoría delictiva de agresión sexual en la que se englobe lo que hoy en día son dos clases diferentes de delitos se quedaría en un plano simbólico o formal, debido a que seguiría siendo necesario realizar una graduación de la gravedad del comportamiento sexual no consentido teniendo en cuenta los medios empleados para llevarlo a cabo<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> GIL GIL/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 77 (2018), 11-13; MAGRO SERVET, *LL n° 9595*, 2020, 9.



Los cambios que se pretenden establecer en la tipificación penal de los delitos de agresiones sexuales, completados con una rebaja de la pena para las modalidades básica, agravada e hiperagravada, no se completan sin embargo con las restantes previsiones en materia penológica y que también se refieren al cumplimiento o ejecución de la pena privativa de libertad. En concreto, se mantiene la previsión de la libertad vigilada como medida postpenitenciaria, también se mantiene la aplicación de las penas privativas de derechos que, por su amplitud, pueden ser un obstáculo para la consecución de la resocialización del sujeto que ha sido condenado por la comisión de un delito sexual con víctimas menores de edad. Y, sobre todo, se mantiene la regulación actual sobre el periodo de seguridad en el art. 36 CP, de aplicación facultativa cuando el sujeto ha sido condenado a pena de prisión superior a 5 años, pero de apreciación imperativa si la víctima del delito sexual ha sido un menor de edad.

## II. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA AGRESORES SEXUALES

### 1. *El tratamiento penitenciario: concepto y principios orientadores*

La CE en su art. 25.2 dispone que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”.

Para alcanzar este objetivo el sistema penitenciario español prevé el tratamiento penitenciario, que es definido en el art. 59 LOGP como el conjunto de actuaciones directamente dirigidas a la consecución de este fin, tratando de desarrollar en los internos una actitud de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general y de respeto hacia sí mismos, con la intención de que el interno pueda llegar a ser una persona con la capacidad e intención de respetar la Ley penal<sup>36</sup>.

A su vez, el art. 62 LOGP enumera los principios en los que debe inspirarse el tratamiento penitenciario<sup>37</sup>:

---

<sup>36</sup> Sobre el alcance del art. 59 LOGP, véase, entre otros, ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 50; DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 145-146; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 109-110; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/ PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 117. También se puede consultar el documento *Reeducación y reinserción social*, accesible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social> (09/12/2020).

<sup>37</sup> Para más detalle, véase: ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 65-116; MEDEIROS CAVALCANTI,

- 1) El estudio científico de la personalidad del interno.
- 2) Un diagnóstico de personalidad criminal y un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base el resumen de la actividad delictiva y de todos los datos ambientales del sujeto y una consideración ponderada del enjuiciamiento global de la personalidad del mismo.
- 3) Individualización del tratamiento.
- 4) Integración de métodos psiquiátricos, psicológicos, médico-biológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- 5) Programación, debiéndose fijar el plan general a seguir en su ejecución, la intensidad de la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de las labores integrantes del mismo entre los diversos educadores y especialistas.
- 6) Carácter continuo y dinámico, que dependerá de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Hay que distinguir el tratamiento penitenciario del régimen penitenciario, ya que, además de venir recogidos en diferentes títulos tanto en la LOGP como en el RP, pues el tratamiento penitenciario viene recogido en el Título III de la LOGP y en el Título V del RP y el régimen penitenciario se regula en el Título II de la LOGP y en el Título III del RP; la finalidad que persiguen también es distinta, dirigiéndose el tratamiento a la reeducación y reinserción social de los internos, mientras que el régimen penitenciario tiene como finalidad lograr un ambiente y una convivencia adecuadas dentro de prisión para el pleno desarrollo del tratamiento<sup>38</sup>.

Una de las principales características del tratamiento penitenciario es su voluntariedad. El art. 112 RP recoge la libertad del interno para rechazar o no colaborar en la realización de cualquiera de las técnicas de estudio de su personalidad, sin que ello pueda tener consecuencias regimentales, disciplinarias o de regresión en grado. Por otro

---

*Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 145-150; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 118-119.

<sup>38</sup> ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 57-58; RAMÓN MARTÍNEZ, *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, 2013, 395-397.

lado, en los arts. 4.2, 61 LOGP y 112.1 RP se hace referencia al deber de fomentar la participación del interno en la planificación y ejecución de su propio tratamiento<sup>39</sup>.

La voluntariedad del tratamiento penitenciario se fundamenta, por un lado, en que la imposición del mismo sería inconstitucional por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad de los internos, la dignidad de los mismos y los derechos inviolables inherentes a la misma. Por otro lado, si el tratamiento se aplicara de forma coactiva sobre los internos no resultaría eficaz para la consecución del fin reeducador al que está dirigido el mismo<sup>40</sup>.

Para la realización de un adecuado tratamiento penitenciario, a cada interno se le asigna una situación penitenciaria (grado). La clasificación penitenciaria puede definirse como el conjunto de actuaciones que la Administración Penitenciaria realiza para determinar el estatuto jurídico penitenciario de los internos, para la distribución y separación de estos en Centros penitenciarios, y, dentro de cada Centro, en uno u otro grado, incluyendo así a cada interno en el grado que más se adecue a sus necesidades<sup>41</sup>. Existe una clara relación entre la clasificación penitenciaria y el tratamiento penitenciario en el sentido de que la evolución que se consiga con el segundo va a repercutir en la clasificación del interno, para su progresión o regresión. Esta conexión se deduce de lo previsto en el art. 72.1 LOGP, donde se dispone que las penas privativas de libertad se ejecutan siguiendo el sistema de individualización científica, que consiste en que la clasificación del penado se realice teniendo en cuenta su personalidad y la duración de la pena que se le haya impuesto, pudiendo acceder este al segundo o incluso al tercer grado directamente, sin necesidad de pasar por los grados anteriores<sup>42</sup>. De esta forma, el interno podrá progresar en grado cuando se observe una evolución positiva de su tratamiento y,

---

<sup>39</sup> Véase, MONTERO HERNANZ, *Legislación penitenciaria comentada y concordada*, 2012, 416-417; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 110-111; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 119.

<sup>40</sup> MEDEIROS CAVALCANTI, *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, 2013, 150-152.

<sup>41</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 122; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 117-118; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 136.

<sup>42</sup> Anteriormente, el sistema que regía en España era el sistema progresivo, que obligaba a pasar por todos los grados, basándose exclusivamente en criterios objetivos. Para más detalle, véase MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 26-35.

por el contrario, regresará al grado anterior cuando se observe una evolución negativa del mismo (art. 106 RP)<sup>43</sup>.

Cabe hacer una distinción de los internos en preventivos y penados, siendo estos últimos los únicos que pueden clasificarse por grados de tratamiento. La separación de los internos se lleva a cabo en función de la edad, la emotividad, el sexo, el estado físico y mental y los antecedentes y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento, en función de lo dispuesto en el art. 16 LOPG. Además, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 63 LOPG y 102.2 RP, también se tendrán en cuenta el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la personalidad del mismo, la duración de la pena o el entorno al que regresará este tras su puesta en libertad<sup>44</sup>.

Los grados de clasificación penitenciaria son<sup>45</sup>:

- Primer grado (régimen cerrado). En este grado se aplican medidas de control y seguridad más restrictivas. Se van a clasificar en primer grado aquellos internos que sean calificados de extrema peligrosidad o que no se adapten a las normas generales de convivencia ordenada. Además de esto, el art. 102.5 RP recoge una serie de circunstancias a tener en cuenta para determinar esa peligrosidad extrema. Existen programas de tratamiento específicos pensados para los internos clasificados en primer grado, con el objetivo de que puedan progresar en grado lo antes posible, pues el régimen cerrado aplicable a los clasificados en primer grado ha de ser excepcional, además de que ha de durar el menor tiempo posible.

- Segundo grado (régimen ordinario). El art. 102.3 RP establece que se clasifican en segundo grado aquellos penados que aún no tengan la capacidad necesaria para vivir en semilibertad, pero sí para desarrollar una normal convivencia. A estos internos irán

---

<sup>43</sup> Véase también, DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 137-144; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ ETXEBARRIA ZARRABEITIA/ PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 185-200. También puede consultarse el documento *Progresión y regresión en grado*, accesible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/progresion-y-regresion> (11/01/2021);

<sup>44</sup> Para más detalle, ARANDA CARBONEL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 61-63; DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 130-134; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 4ª, 2018, 117-119. Se puede consultar también la información que aparece en el documento *Clasificación inicial y destino*, accesible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/clasificacion-inicial> (23/12/2020);

<sup>45</sup> Para más detalle, véase: El sistema de grados <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/sistema-de-grados> (23/12/2020).

dirigidos la mayoría de los programas de tratamiento actualmente existentes en los Centros Penitenciarios.

- Tercer grado (régimen abierto). En este grado se van a clasificar los internos que ya gocen de la capacidad necesaria para vivir en semilibertad (art. 102.4 RP). Los requisitos para acceder al tercer grado vienen establecidos en los arts. 72.5 y 6 LOPG, así como en lo dispuesto en el art. 36 CP. A los internos clasificados en tercer grado también se les seguirá aplicando el programa de tratamiento que se ajuste a su situación particular, para seguir avanzando en su proceso resocializador.

Antes de la reforma introducida mediante LO 1/2015, la libertad condicional se concebía como un cuarto grado de clasificación, pero con la reforma se modificó su naturaleza jurídica, pasando a ser un tipo de suspensión de la ejecución de la condena, como ya se ha comentado anteriormente. Este cambio de naturaleza no puede ser valorado positivamente si se pone el acento en la finalidad resocializadora que ha de tener la pena privativa de libertad; a esta conclusión se ha de llegar si se tiene en cuenta que, al tratarse de una forma de suspensión, el tiempo que se aplaza el cumplimiento de la pena no es tiempo de cumplimiento efectivo, con lo que ello supone en el caso de que se acuerde la revocación de la libertad condicional, y, además, puede estar sometido a un plazo de prueba que puede resultar superior al tiempo que resta para el cumplimiento efectivo o completo de la pena de prisión impuesta<sup>46</sup>.

## 2. *Programas y técnicas de carácter psicosocial*

La LOGP únicamente hace mención a los programas basados en el principio de comunidad terapéutica, en el art. 66, dirigidos a determinados grupos de internos, cuya finalidad es crear un ambiente más comprensivo, dentro de los centros penitenciarios, en el que haya un mayor contacto terapéutico con el personal, se eliminen los controles y el sistema disciplinario y exista una mayor participación de los internos<sup>47</sup>. El RP también hace referencia a los grupos en comunidad terapéutica en su art. 115<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Para más detalle, véase, entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, *LLP 114* (2015), 11-14 RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ ETXEBARRIA ZARRABEITIA/ PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2ª, 2018, 288.

<sup>47</sup> CUTIÑO RAYA, *RECPC 17-11* (2015), 11-12; GALLARDO GARCÍA, *AFDUC 20* (2016), 147-148.

<sup>48</sup> MONTERO HERNANZ, *Legislación penitenciaria comentada y concordada*, 2012, 185-186.

La regulación sobre el tratamiento penitenciario es más exhaustiva en la normativa reglamentaria. Así, el art. 110 RP hace referencia a los elementos del tratamiento de los que se servirá la Administración Penitenciaria para conseguir el fin resocializador de la pena privativa de libertad, entre los que se encuentran los programas formativos, destinados al desarrollo cultural y deportivo de los internos, así como su educación y formación profesional y laboral, que se regulan en el Capítulo III del Título V RP; los programas dirigidos a favorecer el contacto de los internos con el exterior, a los que se hace referencia en el Capítulo IV del Título II, en el art. 114 y en el Título VI RP; y los programas y técnicas de carácter psicosocial, regulados en los arts. 116 y 117 RP, dirigidos a mejorar las capacidades de los internos y a hacer frente a los problemas específicos que pueden haber influido en su comportamiento<sup>49</sup>. Nos centraremos en explicar estos últimos ya que son los programas que resultan de interés para el desarrollo del presente trabajo.

El objetivo de los programas específicos de tratamiento es la intervención sobre un concreto colectivo de internos, dependiendo del delito que hubieran cometido o las carencias que presenten. Se desarrollan a través de instrucciones y circulares que son elaboradas y publicadas por la SGIP, planes marco de intervención o mediante programas que diseñan expertos en la materia. Todos los programas tienen que ser evaluados con el fin de observar que los objetivos sean adecuados, que su implementación se desarrolla de forma apropiada y la eficacia de los mismos<sup>50</sup>.

Estos programas se asignan tomando en consideración la personalidad y dimensión delictiva del penado, su evaluación global y también en función de los pronósticos realizados periódicamente con el fin de analizar la evolución del mismo. De esta manera, se programa un tratamiento continuo, dinámico e individual. Responden a un diseño en el que se establecen los objetivos de la intervención, la población a la que se dirige, un esquema con las unidades terapéuticas, sus actividades y las técnicas que sean más apropiadas, los recursos que se necesitan y, por último, el procedimiento a través del cual se van a evaluar los resultados. Tanto la evolución de los internos que participan en los mismos como la eficacia y los resultados de estos programas son evaluados

---

<sup>49</sup> Véase, GALLARDO GARCÍA, *AFDUC 20* (2016), 147; así como el documento *Programas específicos de intervención*, que puede consultarse en el siguiente enlace <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion> (13/01/2021).

<sup>50</sup> GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 220.

periódicamente por la Administración Penitenciaria, que normalmente recibe la colaboración de universidades y otras instituciones adecuadas<sup>51</sup>.

En el art. 116 RP se hace referencia de forma específica a dos tipos de programas de actuación especializada, por un lado, los programas de deshabituación dirigidos a internos con problemas de adicción y, por otro lado, los programas dirigidos a condenados por delitos sexuales, que serán desarrollados posteriormente<sup>52</sup>.

De los programas de tratamiento que se mencionan en el RP se pueden mencionar de manera particular tres grupos de ellos, dirigidos a diferentes colectivos<sup>53</sup>:

- Los programas regimentales, residenciales o de gestión, a través de los cuales se fomenta la participación activa del interno en su tratamiento, mediante la proposición de actividades a desarrollar, impulsando la comunicación y contacto con otros internos y con el personal del establecimiento penitenciario y atribuyéndole un mayor autocontrol y responsabilidad. Entre estos programas se encuentran los módulos de respeto y los módulos terapéuticos, que se diferencian porque estos últimos están compuestos por internos drogodependientes que aceptan de forma voluntaria someterse a un tratamiento rehabilitador.

- Los programas de intervención psicosocial, entre los que se encuentran los programas de intervención con drogodependientes, los programas de intervención con delincuentes sexuales, que, siendo interés de este trabajo, serán desarrollados posteriormente, los programas de intervención para agresores, los talleres de Seguridad Vial y los programas dirigidos a internos clasificados en régimen cerrado.

- Por último, los programas terapéutico-asistenciales, mediante los que se pretende mejorar la salud mental del interno y entre los que se encuentran los programas de Atención Integral a los Enfermos Mentales y la terapia asistida con animales.

### 3. *El Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS)*

---

<sup>51</sup> *Programas específicos de intervención*, documento accesible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion> (13/01/2021).

<sup>52</sup> GALLARDO GARCÍA, *AFDUC* 20 (2016), 150-151.

<sup>53</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 166-179.

Las intervenciones psicológicas en los agresores sexuales deben promover cambios internos en estos para disminuir la influencia de los factores de riesgo y conseguir así el desistimiento del delito por parte de estos individuos. Para llevar a cabo esos cambios personales que se pretenden con el tratamiento es necesario tener en cuenta que, sobre la conducta de los delincuentes sexuales, concurren tres dimensiones del comportamiento: sus emociones, sus hábitos o rutinas cotidianas y las cogniciones o pensamientos que favorecen dichos hábitos<sup>54</sup>.

Los primeros tratamientos con agresores sexuales se iniciaron en Canadá y fueron desarrollados por el investigador William Marshall y sus colaboradores y han servido como base para la mayoría de las intervenciones con delincuentes sexuales que se aplican en la actualidad<sup>55</sup>.

El principal objetivo del tratamiento dirigido a agresores sexuales es ayudar a los participantes a movilizar y enriquecer esas emociones, hábitos y pensamientos, con el fin de favorecer un comportamiento sexual apropiado y de inhibir su conducta delictiva, tras haberse concienciado del daño provocado a la víctima y haber asumido la responsabilidad y consecuencias de sus actos<sup>56</sup>.

Los programas dirigidos a agresores sexuales suelen tener las siguientes características generales<sup>57</sup>:

- Suelen ser programas de larga duración.
- En su desarrollo interviene un gran número de terapeutas, que persiguen que el agresor pueda llegar a mantener relaciones sexuales adecuadas, partiendo del aprendizaje de habilidades sociales básicas y de la modificación de su conducta.
- En algunas ocasiones se utilizan agentes químicos que permiten la inhibición del impulso sexual, como complemento al programa. El uso de agentes químicos debe

---

<sup>54</sup> MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 23; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 12.

<sup>55</sup> Así lo señalan MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 24-25; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 12-13.

<sup>56</sup> GALLARDO GARCÍA, *AFDUC 20* (2016), 150; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 12.

<sup>57</sup> Véase, entre otros: RIVERA PANIZO, *Boletín Criminológico Universidad Santiago de Compostela 13* (2010), 6-7; GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 224-225; VALENCIA CASALLAS, *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*, 2016, 102-103.



plantearse con muchas cautelas, pues en la aplicación de cualquier tratamiento se han de respetar los derechos fundamentales de los internos.

- Suelen incluir técnicas dirigidas a las distorsiones cognitivas que puede presentar el individuo en su interacción con la sociedad y al comportamiento sexual desviado.

- El tratamiento suele ser voluntario, es decir, que el sujeto reconozca que tiene un problema y no intente negarlo y tenga la motivación para resolverlo. Aunque la eventual participación del sujeto en el mismo puede ser recompensada con beneficios penales y penitenciarios.

Entre los modelos de rehabilitación en los que se basan los programas de tratamiento de los agresores sexuales cabe hacer mención a los siguientes<sup>58</sup>:

1. Modelo de Prevención de recaídas. Tiene como objetivo ayudar a los internos a identificar, anticipar y prevenir situaciones de riesgo que puedan producir en ellos una recaída. El tratamiento consiste en enseñarles a afrontar los problemas y situaciones de alto riesgo cuando éstas se presenten, y a hacer frente a sus déficits de habilidades, ayudándoles a desarrollar un estilo de vida positivo.

2. Modelo de autorregulación. El objetivo es conseguir que los individuos desarrollen la capacidad suficiente para controlar su comportamiento.

3. El buen modelo de vida. El tratamiento se centra en la participación activa de los individuos, trabajando para alcanzar las metas importantes de su vida, es decir, para adquirir bienes primarios humanos que se definen como las acciones, actividades y experiencias que producen un beneficio en el bienestar individual.

4. Modelo de Riesgo, Necesidad y Responsividad. Los programas de tratamiento deben estar basados en estos tres principios básicos que están relacionados entre sí:

- Principio de riesgo, que examina el nivel de riesgo del individuo para determinar la intensidad del tratamiento que se le aplique.

- Principio de necesidad, que da prioridad en el tratamiento a las necesidades criminógenas del individuo.

- Principio de responsividad, que considera necesario tener en cuenta otros aspectos que pueden afectar a la efectividad del tratamiento.

---

<sup>58</sup> GARCÍA DÍEZ/MONTES ALCARAZ/ SOLER IGLESIAS, *IPSE-ds 8* (2015), 54-55; MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 23-24; VALENCIA CASALLAS, *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*, 2016, 97-98.

El programa de tratamiento para agresores sexuales que se aplica actualmente en la mayoría de los Centros penitenciarios españoles es el PCAS, que fue diseñado por los psicólogos Vicente Garrido Genovés y María José Beneyto Arrojo<sup>59</sup>. Este programa se implementó por primera vez en 1997, en dos Centros penitenciarios de Barcelona, Quatre Camins y Brians, y, posteriormente se ha ido extendiendo a otros Centros penitenciarios del territorio. Este programa fue revisado por los técnicos del SIP, dando lugar al actual PCAS<sup>60</sup>.

Los objetivos principales de este programa son: incrementar las habilidades de comunicación y de relación interpersonal de los participantes, favorecer su responsabilización respecto del propio delito y ayudarles a erradicar sus distorsiones y justificaciones delictivas, y, por último, reducir el riesgo de reincidencia. El programa tiene una duración aproximada de dos años y se aplica de forma grupal en una o dos sesiones semanales de dos horas y media de duración, aproximadamente. Puede aplicarse de forma completa o reducida, dependiendo del riesgo criminal de los agresores sexuales que vayan a ser tratados<sup>61</sup>.

El programa consta de dos partes, una parte de evaluación que recoge toda la información necesaria tanto para la evaluación de las habilidades de enfrentamiento de los sujetos como para la evaluación de las situaciones de riesgo; y otra parte de tratamiento que se divide en dos bloques: toma de conciencia y toma de control. Con carácter previo al inicio del tratamiento, se planifica el entrenamiento en relajación que será desarrollado a lo largo del programa<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> BENEYTO ARROJO/GARRIDO GENOVÉS, *El control de la agresión sexual. Un programa para delincuentes sexuales en prisión y en la comunidad*, 1996.

<sup>60</sup> Véase: RIVERA PANIZO, *Boletín Criminológico Universidad Santiago de Compostela* 13 (2010), 8; GALÁN CASADO, *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, 2015, 224; GARCÍA DÍEZ/MONTES ALCARAZ/SOLER IGLESIAS, *IPSE-ds Vol. 8* (2015), 54; DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, 173; MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 25; VALENCIA CASALLAS, *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*, 2016, 110; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 17.

<sup>61</sup> RIVERA PANIZO, *Boletín Criminológico Universidad Santiago de Compostela* 13 (2010), 9; MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 26; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 17; GARCÍA LÓPEZ, *RESED 7* (2019), 189-191. También puede consultarse la información que aparece en el documento *Programas específicos de intervención: agresores sexuales*, que puede consultarse en (<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/agresores-sexuales>) (20/01/2021).

<sup>62</sup> Para más detalle, véase en su totalidad: RIVERA GONZÁLEZ/ROMERO QUINTANA/LABRADOR MUÑOZ/SERRANO SÁIZ, *El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica:

• Toma de conciencia. Este bloque está dirigido a facilitar al interno la asimilación de los contenidos explicativos de la conducta violenta, de manera que se favorezca la disminución de la resistencia que pueda presentar el sujeto sobre la aceptación del propio comportamiento criminógeno. Está dividido en cinco módulos:

1. Análisis de la historia personal, con el que se pretende ayudar al interno a analizar su historia personal, para que consiga encontrar ciertos puntos de conexión con su forma de ser actual y los aspectos de su comportamiento que le llevaron a cometer el delito. También se trata de realizar un trabajo de elaboración de sus vivencias que le ayude a la superación de las mismas.

2. Introducción a las distorsiones cognitivas. En este módulo se pretende ayudar al individuo a comprender que su conducta externa está determinada mayoritariamente por las imágenes y los pensamientos que tiene de antes.

3. Conciencia emocional. Tiene como objetivo el aumento de la conciencia emocional de los delincuentes sexuales, es decir, aumentar el número de emociones que puedan identificar, reconocer y percibir. A su vez, se persigue también que los internos sean capaces de identificar los cambios fisiológicos asociados a las distintas emociones, que sean capaces de reconocer la relación entre pensamiento, emoción y conducta y que aprendan a valorar los estados emocionales de manera graduada, dependiendo de la intensidad de la emoción.

4. Comportamientos violentos, en el que se persigue la comprensión, por parte del individuo, de que su conducta violenta no es aleatoria, sino que se desarrolla por unas causas que generan un proceso que puede ser conocido y prevenido total o parcialmente.

5. Mecanismos de defensa. Se trata de conseguir, mediante diferentes ejercicios, reflexiones y confrontaciones directas entre interno y terapeuta, que los internos sean capaces de enfrentarse a su delito sexual de forma sincera y honesta. Este módulo se centra en destacar la importancia de la sinceridad y del reconocimiento del delito como primer paso para la prevención de la recaída.

• Toma de control. Este bloque tiene como objetivo el análisis de la propia conducta errónea y del propio comportamiento y el inicio de los procesos cognitivo-emocionales

que componen la base de la evitación de la reincidencia. Está estructurado en seis módulos:

1. Empatía hacia la víctima. Se pretende que el delincuente sexual conozca y comprenda las emociones, las sensaciones y los pensamientos de las víctimas de agresión sexual, antes, durante y después de las agresiones; que sea consciente de que su agresión sexual también afecta a otras víctimas secundarias; y que aprenda a ser responsable de sus actos y de las consecuencias que estos conllevan sobre su/s víctima/s, y se reconozcan como único causante del daño. Con todo ello, se pretende aumentar la empatía de los internos hacia las víctimas de sus agresiones sexuales.

2. Prevención de recaída, donde se prepara al sujeto para que pueda anticipar las situaciones de riesgo de recaída y se le enseña a responder de forma adecuada ante tales situaciones.

3. Distorsiones cognitivas. Este módulo tiene como finalidad cambiar las distorsiones cognitivas que tienen los agresores sexuales respecto a su delito y estilo de vida criminal. Se pretende que los internos sean capaces, por un lado, de distinguir entre pensamientos racionales e irracionales, y, por otro lado, de identificar los pensamientos automáticos; que conozcan el sistema de creencias irracionales que tienen sus cogniciones distorsionadas y desviadas; y aprendan las bases de la reestructuración cognitiva.

4. Estilo de vida positivo. Tiene como objetivo adaptar un estilo de vida para cada interno, que le proporcione una mayor estabilidad y equilibrio, y le permita utilizar cualquiera de sus aspectos para prevenir la recaída.

5. Educación sexual. Trata de ofrecer una información veraz y fiable sobre sexualidad para que el delincuente sexual pueda valorar de forma correcta las situaciones y objetos sexuales.

6. Modificación del impulso sexual. En este módulo se pretende mejorar la habilidad del interno para interrumpir su proceso de recaída, proporcionándole los recursos y estrategias que le ayuden a enfrentarse, de una forma más adecuada y efectiva, a sus impulsos y deseos sexuales desviados.

### **III. EFICACIA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA AGRESORES SEXUALES**

Tras haberse llevado a cabo los correspondientes tratamientos con agresores sexuales, resulta indispensable conocer si las intervenciones han sido eficaces para

disminuir el riesgo de una futura reincidencia. El método más habitual de estudio de la efectividad de los tratamientos con delincuentes ha sido la ponderación de las tasas de reincidencia delictiva de grupos de agresores sexuales que han sido tratados con grupos de agresores no tratados<sup>63</sup>.

En cada caso, el riesgo de reincidencia va a depender del tipo de agresor de que se trate y de los factores de riesgo de cada sujeto. Los factores de riesgo de reincidencia se pueden dividir en estáticos y dinámicos. Los factores de riesgo de reincidencia estáticos son aquellos inherentes al sujeto o a su pasado y, en consecuencia, de difícil alteración, entre los que podemos encontrar la menor edad del sujeto, el mayor número de delitos sexuales previos, el perfil psicopático, etc. Por otro lado, los factores de riesgo de reincidencia dinámicos son aquellos que pueden ser modificados en cierta medida, por medio de las intervenciones oportunas y consisten en valores, cogniciones, hábitos, conflictos interpersonales, bajo autocontrol, etc<sup>64</sup>.

En España, en 2005 se realizó por primera vez un estudio sobre la eficacia del PCAS, en la prisión de Brians (Barcelona), analizando la reincidencia delictiva de 49 sujetos que se habían sometido a tratamiento penitenciario, en comparación con la reincidencia de un grupo de 74 sujetos no tratados. Tras un período de seguimiento próximo a 4 años, tan solo 2 (el 4,1%) de los 49 sujetos tratados reincidieron en delitos sexuales y uno (2%) lo hizo en delitos no sexuales, lo que suma una reincidencia total de 3 sujetos (6,1%). De los 74 sujetos que no se habían sometido a tratamiento penitenciario, reincidieron en delitos sexuales 13 sujetos (18,2%) y 10 en delitos no sexuales (13,6%), sumando una reincidencia total de 23 sujetos (31,8%). A continuación se muestran los anteriores datos en una gráfica, siendo el grupo tratado el grupo que se había sometido a tratamiento penitenciario y el grupo de control el que no<sup>65</sup>:

---

<sup>63</sup> Así lo afirman, entre otros, MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 28; MARTÍNEZ CATENA/REDONDO ILLESCAS, *Anuario de Psicología Jurídica* 26 (2016), 23; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC* 2 (2017), 18.

<sup>64</sup> Véase, entre otros, REDONDO ILLESCAS/PÉREZ RAMÍREZ/MARTÍNEZ GARCÍA, en: *Papeles del psicólogo* Vol. 28(3) (2007), 189-191; RIVERA PANIZO, *Boletín Criminológico Universidad Santiago de Compostela* 13 (2010), 20-22; MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 14-19; VALENCIA CASALLAS, *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*, 2016, 43-44.

<sup>65</sup> El estudio ha sido llevado a cabo por REDONDO ILLESCAS/NAVARRO/MARTÍNEZ GARCÍA/LUQUE REINA/ANDRÉS PUEYO, *Boletín Criminológico* 79 (2005), 1 ss.

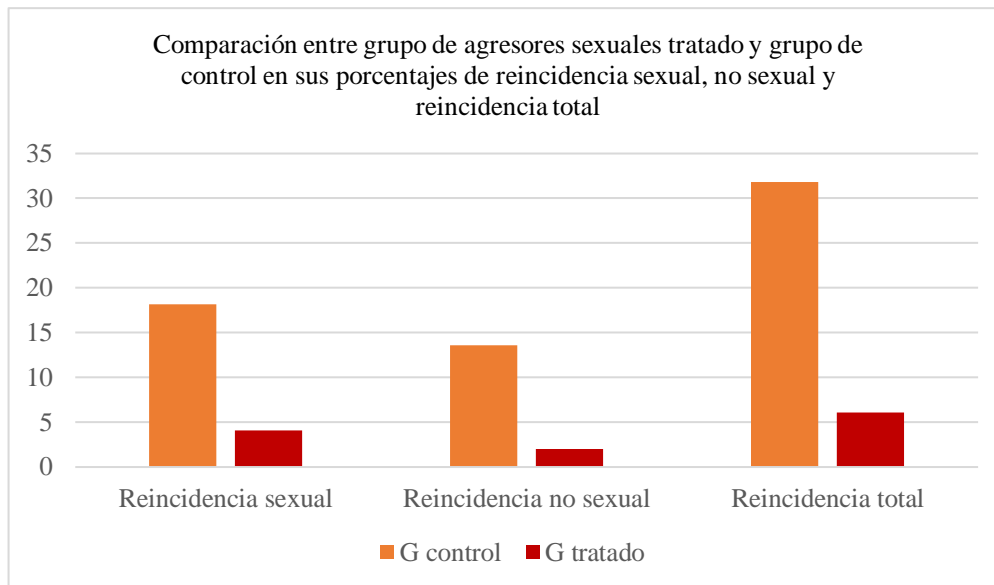


Tabla 1: Estudio de 2005 sobre la reincidencia de los delincuentes sexuales<sup>66</sup>

En 2008 se realizó un segundo estudio acerca de la eficacia del PCAS en base al análisis de la reincidencia realizado sobre un grupo de 43 internos del Centro Penitenciario Madrid-IV de Navalcarnero, de los cuales 22 participaron en el PCAS y otros 21 no lo hicieron. Los resultados de este estudio mostraron que, del grupo de internos sometidos al tratamiento, solo reincidió un sujeto (4,5%) y del grupo de internos que no se sometieron a tratamiento reincidieron sexualmente 3 sujetos (13%). Los resultados de este estudio, además de demostrar la eficacia del PCAS, también permiten apreciar la escasa reincidencia de los agresores sexuales, a pesar de que no se hayan sometido a tratamiento penitenciario. A continuación se muestran en un gráfico los datos del estudio<sup>67</sup>:

<sup>66</sup> REDONDO ILLESCAS/NAVARRO/MARTÍNEZ GARCÍA/LUQUE REINA/ANDRÉS PUEYO, *Boletín Criminológico* 79 (2005), 3.

<sup>67</sup> El estudio ha sido realizado por VALENCIA CASALLAS/ANDREU/MÍNGUEZ/LABRADOR, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 8 (2008), 7 ss.

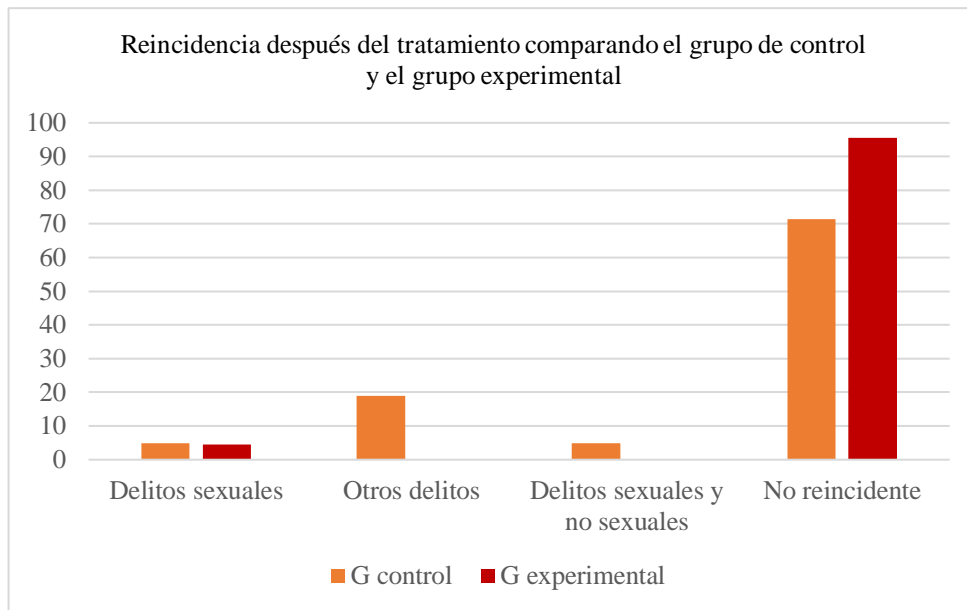


Tabla 2: Estudio de 2008 sobre la reincidencia de los delincuentes sexuales<sup>68</sup>

Un método para predecir el riesgo de reincidencia de los agresores sexuales es el SVR-20, desarrollado por Boer, Hart, Kropp y Webster en 1997<sup>69</sup>, cuya versión en castellano se denomina “SVR-20: Manual de valoración del riesgo de violencia sexual”. El SVR-20 es un protocolo que sirve para evaluar el riesgo de violencia sexual de delincuentes sexuales adultos por medio de 20 ítems, relacionados con los factores de riesgo, tanto estáticos como dinámicos, que fueron seleccionados en base a las investigaciones empíricas y la práctica clínica de los expertos en el ámbito de los factores de riesgo de la violencia sexual<sup>70</sup>.

En relación con lo anterior, cabe mencionar el estudio realizado en 2008 sobre 163 sujetos varones que habían cumplido condena en el Centro Penitenciario de Brians (Barcelona), con el objetivo de evaluar la capacidad predictiva del SVR-20 para anticipar la posible reincidencia sexual, con el fin de validar en España este instrumento, que hasta el momento no se había utilizado. Los resultados de este estudio demostraron que el SVR-20 es más eficaz pronosticando a los no reincidentes que a los reincidentes, pero puede

<sup>68</sup> VALENCIA CASALLAS/ANDREU/MÍNGUEZ/LABRADOR, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 8 (2008), 16.

<sup>69</sup> BOER/HART/KROPP/WEBSTER, *Sexual Risk Violence-20*, Psychological Assessment Resources, Incorporation, 1997.

<sup>70</sup> Sobre este protocolo, véase, también, REDONDO ILLESCAS/PÉREZ RAMÍREZ/MARTÍNEZ GARCÍA, en: *Papeles del psicólogo* Vol. 28(3) (2007), 191-193; GARCÍA LÓPEZ, *RESED* 7 (2019), 190.

ser de gran ayuda para mejorar las predicciones del riesgo de agresión sexual, ya que obtiene una tasa razonable de aciertos globales<sup>71</sup>.

A partir de los mencionados estudios ha podido comprobarse que el PCAS se asocia a una reducción significativa de la reincidencia delictiva de los agresores sexuales. A pesar de esto, medir únicamente la reincidencia delictiva para determinar la eficacia del tratamiento con agresores sexuales puede resultar insuficiente, ya que la posible abstinencia delictiva de un sujeto puede ser un resultado de la conducta global de este. Por ello, resulta necesario evaluar también los cambios personales más concretos que pudieran producirse en los individuos, en todas aquellas necesidades criminógenas y variables psicológicas concretas que son objetivos del tratamiento. Como consecuencia de lo anterior, la SGIP ha diseñado la EPAS, cuya finalidad es la evaluación del cambio de los sujetos en las diversas variables psicológicas que pretende mejorar el programa de tratamiento, para lo cual se han diferenciado tres grupos de sujetos: abusadores de menores, agresores sexuales de mujeres y otros delincuentes violentos. La escala EPAS tiene dos partes<sup>72</sup>:

- La primera se compone de 117 ítems asociados mediante los cuales se evalúa el cambio personal en diferentes variables terapéuticas, como por ejemplo, la mejora de la capacidad de un sujeto de expresar sus sentimientos y deseos de manera no agresiva, la disminución de la ansiedad ante situaciones sexuales normalizadas, la reducción de la agresividad, el aumento de la motivación para el cambio terapéutico, etc.

- La segunda parte está dirigida a evaluar la posible mejora de la empatía de los individuos. Para ello se dispone de dos escalas específicas: EPAS-A, destinada a la evaluación de abusadores de menores (compuesta por 112 ítems) y la EPAS-V, dirigida a la evaluación de la empatía de los agresores sexuales (compuesta por 118 ítems).

A partir de esta escala, en 2014 se realizó otro estudio sobre la evaluación de la eficacia terapéutica del PCAS en 42 Centros penitenciarios españoles, a un total de 795 encarcelados. Para ello, se analizaron de forma independiente, por un lado, el grupo de agresores sexuales a mujeres y, por otro lado, el grupo de agresores sexuales a menores,

---

<sup>71</sup> Para más detalle, véase el estudio mencionado por PÉREZ RAMÍREZ/REDONDO ILLESCAS/MARTÍNEZ GARCÍA/GARCÍA FORERO/ANDRÉS PUEYO, *Psicothema* Vol. 20, nº 2 (2008), 205 ss.

<sup>72</sup> Para más detalle, MARTÍNEZ CATENA, *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, 2016, 31-34; MARTÍNEZ CATENA/REDONDO ILLESCAS, *Anuario de Psicología Jurídica* 26 (2016), 24-26.



comparándose en ambos grupos las puntuaciones en dos períodos de evaluación, pre-tratamiento y post-tratamiento. Los resultados obtenidos permiten afirmar que el tratamiento aplicado a agresores sexuales produce en ellos beneficios terapéuticos que reflejan cambios internos favorables en los individuos. La puntuación EPAS global obtenida antes del tratamiento respecto del grupo de agresores sexuales a mujeres es de 75,96 puntos sobre 100 y, después del tratamiento, dicha puntuación global es de 81,14 puntos sobre 100, por lo tanto, se produce una mejora de 5,18 puntos. Respecto del grupo de agresores sexuales a menores, la puntuación EPAS global obtenida antes del tratamiento es de 76,71 puntos sobre 100, y la obtenida después del tratamiento es de 81,26 puntos sobre 100, en consecuencia, se produce una mejora de 4,55 puntos.<sup>73</sup> Estos datos se pueden observar en las siguientes tablas:

<b>Eficacia terapéutica en agresores sexuales de mujeres adultas</b>		
	<b>Pre-tratamiento</b>	<b>Post-tratamiento</b>
	<b>Media</b>	<b>Media</b>
Autoestima social (mejora)	6,75	7,08
Asertividad (mejora)	5,46	5,95
Cambio terapéutico (mejora de la disposición)	8,45	9,89
Distorsiones cognitivas (disminución)	8,75	9,58
Impulsividad (disminución)	7,16	7,56
Agresividad (disminución)	6,98	7,63
Ansiedad ante situaciones sexuales normalizadas (disminución)	8,24	8,75
Soledad y aislamiento (disminución)	6,80	7,51
Empatía (mejora)	7,55	8,05
EPAS Global	75,96	81,14

Tabla 3: Eficacia terapéutica en agresores sexuales de mujeres adultas<sup>74</sup>

<sup>73</sup> Véase el mencionado estudio en: REDONDO ILLESCAS/MARTÍNEZ CATENA/LUQUE REINA, en: BERMUDO CASTELLANO (dir.), *VIII Jornadas de ATIP Almagro*, 2014, 74-75.

<sup>74</sup> REDONDO ILLESCAS/MARTÍNEZ CATENA/LUQUE REINA, en: BERMUDO CASTELLANO (dir.), *VIII Jornadas de ATIP Almagro*, 2014, 72.

<b>Eficacia terapéutica en agresores sexuales de menores</b>		
	<b>Pre-tratamiento</b>	<b>Post-tratamiento</b>
	<b>Media</b>	<b>Media</b>
Autoestima social (mejora)	6,80	7,16
Asertividad (mejora)	5,46	6,16
Cambio terapéutico (mejora de la disposición)	8,85	9,15
Distorsiones cognitivas (disminución)	9,91	9,62
Impulsividad (disminución)	6,94	7,59
Agresividad (disminución)	7,24	7,92
Ansiedad ante situaciones sexuales normalizadas (disminución)	8,14	8,24
Soledad y aislamiento (disminución)	6,73	7,45
Empatía (mejora)	7,57	8,04
EPAS Global	76,71	81,26

Tabla 4: Eficacia terapéutica en agresores sexuales de menores<sup>75</sup>

#### **IV. DIFICULTADES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON AGRESORES SEXUALES Y EL PROGRAMA CerclesCat O CoSA**

A pesar de que se ha demostrado que la aplicación del PCAS se relaciona con una reducción significativa, aunque moderada, de la reincidencia de los delincuentes sexuales, aún existen opciones de mejora.

Se puede afirmar que existe un periodo próximo a la excarcelación que se puede considerar de alto riesgo de reincidencia. Probablemente sea en este periodo de alto riesgo donde deben centrarse la mayor parte de los esfuerzos preventivos y de gestión del riesgo. En concreto, para favorecer la reinserción social de los exdelincuentes sexuales se requiere además que éstos puedan contar, una vez hayan sido liberados de prisión, con los suficientes vínculos afectivos y apoyos, las debidas oportunidades laborales y los

<sup>75</sup> REDONDO ILLESCAS/MARTÍNEZ CATENA/LUQUE REINA, en: BERMUDO CASTELLANO (dir.), *VIII Jornadas de ATIP Almagro*, 2014, 73.

controles sociales que hagan más fácil su integración en la comunidad y el definitivo abandono de su actividad delictiva pasada<sup>76</sup>.

Como respuesta a las necesidades planteadas cabe hacer referencia al programa CerclesCat o CoSA, que es un programa de apoyo comunitario a exdelincuentes, iniciado en Canadá y aplicado posteriormente en otros países, entre ellos España. Este programa consiste en la organización de un Círculo, integrado por un grupo de técnicos y voluntarios que apoyan y atienden a un condenado por delitos sexuales, cuando este ya está finalizando el cumplimiento de su condena y ya convive en la comunidad, aunque con algunas restricciones. Los integrantes del Círculo actúan con el fin de hacer más fácil la reinserción social del sujeto, controlarlo en cierta medida y disminuir el riesgo de reincidencia. El Círculo está formado por un Círculo Interno, integrado por un delincuente sexual denominado MC y por voluntarios que le sirvan de apoyo, y un Círculo Externo, integrado por profesionales que sirven de apoyo al Círculo Interno. El intercambio de información entre ambos círculos se realiza por medio de un Coordinador, que también se encarga de apoyar y supervisar el proceso del programa. El Círculo tiene una duración aproximada de 18 meses, durante los cuales los voluntarios se reúnen de forma periódica con el MC, este recibe apoyo moral e instrumental para enfrentarse a las dificultades que se presenten, etc<sup>77</sup>.

En 2013 se ha llevado a cabo un estudio en España con el fin de evaluar la viabilidad del programa y adaptar el modelo CoSA al contexto catalán, garantizando la implementación de los estándares de calidad que se establecen en el proyecto europeo Circles4EU. Los resultados del estudio indican, en líneas generales, que, con la aplicación del modelo CoSA, se reduce la reincidencia de los delincuentes sexuales de riesgo medio o alto, así como que Cataluña cuenta con una buena estructura para poner en marcha este programa. Como consecuencia de esta investigación, y tras la realización de las pertinentes adaptaciones, se pusieron en marcha tres Círculos piloto en Barcelona, entre 2013 y 2016, bajo el nombre de proyecto CerclesCat<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Así lo advierten, por todos, REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 22-25.

<sup>77</sup> GARCÍA DÍEZ/MONTES ALCARAZ/SOLER IGLESIAS, *IPSE-ds 8* (2015), 62-65; NGUYEN/FRERICH/GARCÍA/SOLER/REDONDO ILLESCAS/ANDRÉS PUEYO, *Boletín Criminológico*, Vol. 20, N° 151 (2014), 1 ss.; REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 22-25.

<sup>78</sup> GARCÍA DÍEZ/SOLER IGLESIAS, *Evaluación de necesidades y diseño de la intervención para la reintegración social de los delincuentes sexuales de alto riesgo*, 2013, documento accesible en <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/GARCIA-SOLER-2013.pdf>

Posteriormente, se ha llevado a cabo un segundo estudio de este programa entre 2016 y 2020, dividido en tres informes, en el que se examinaron aspectos específicos del CerclesCat.

En el primer informe se presenta el diseño de la investigación, se explica el proyecto de evaluación del programa y se describe a los sujetos que van a formar parte de los grupos de estudio y del proceso de funcionamiento del programa. Para llevar a cabo el estudio se han analizado 5 grupos distintos<sup>79</sup>:

1. Grupo Círculos. Este es el grupo programa, es decir, está formado por los MC del CerclesCat.

2. Grupo Colaborador. Este grupo está integrado por delincuentes sexuales que no participaron en el programa a pesar de mostrarse predispuestos a hacerlo.

3. Grupo Rechazo. Está compuesto por aquellos individuos que no han formado parte del programa porque lo han rechazado.

4. Grupo Cantera. Está formado por individuos que no han formado parte del programa CerclesCat porque el equipo de tratamiento del Centro penitenciario en el que se encontraban no lo han propuesto, aunque sí han realizado el tratamiento específico por delitos sexuales dentro de prisión con valoraciones positivas.

5. Grupo Refractario. Compuesto por aquellos delincuentes sexuales que no han participado en ningún programa de tratamiento específico durante su condena o bien no la han superado y presentan un pronóstico de riesgo alto o moderado de reincidencia.

El segundo informe se centra en la explotación de los datos prospectivos derivados de la evaluación de los MC, de la reincidencia de los grupos de estudio y de los estándares de calidad. Tiene como objetivos: 1) la presentación de los aspectos más destacables del proceso de creación y evaluación del sistema de calidad del CerclesCat; 2) actualización del modelo CoSA en base a la investigación internacional sobre el mismo; 3) describir y comparar a los sujetos que integran los grupos de estudio en términos penales, penitenciarios, sociodemográficos, de tratamiento y de riesgo; 4) analizar los resultados obtenidos de la muestra estudiada sobre la tasa de reincidencia; 5) detallar las acciones

---

<sup>79</sup> Para más detalle, véase: NGUYEN VO/CAPDEVILA CAPDEVILA (coords.), *Evaluación del proyecto CerclesCat*, 2018 documento accesible en [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/cerclesCAT\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/cerclesCAT_ES.pdf).

realizadas en 2018 en base a alguna de las propuestas de mejora que se plantean en el primer informe<sup>80</sup>.

El tercer informe tiene como objetivos generales: 1) Describir y comparar las características de los delincuentes sexuales de los cinco grupos objeto de estudio; 2) Determinar las similitudes y diferencias entre el perfil del grupo Círculos y el del grupo Colaborador, y comprobar si después de la participación en el CerclesCat hay diferencias relevantes entre los dos grupos, en términos de reincidencia y reinserción; 3) Determinar si los perfiles de los grupos Rechazo, Cantera y Refractario son diferentes entre sí y respecto de los de los grupos Círculos y Colaborador y comprobar si después de la salida de prisión hay diferencias significativas en los grupos en base a la reincidencia y otras variables; 4) Comparar los resultados de los grupos en función de diversas variables, como la reincidencia o la reinserción; 5) Revisar los procesos establecidos en los estándares de calidad del programa; 6) Recoger y actualizar los estudios de otros países y las novedades que se produzcan en la intervención y en los programas de tratamiento para delincuentes sexuales de alto riesgo; 7) Sugerir mejoras en el funcionamiento y evaluación de los Círculos<sup>81</sup>.

Las conclusiones extraídas del segundo informe coinciden en afirmar la eficacia del CerclesCat, así como su utilidad para favorecer la reinserción de los grupos especialmente vulnerables, siendo la tasa de reincidencia penitenciaria recogida en dicho informe del 13% para todo el conjunto de la muestra, de los cuales tan solo el 28,6% volvió a cometer un delito contra la libertad e indemnidad sexual. Cabe destacar además que ninguno de los MC del Grupo Círculos ha vuelto a ingresar en prisión por la comisión de un nuevo delito sexual<sup>82</sup>.

En definitiva, se ha podido demostrar, por medio de los estudios planteados, que el programa CerclesCat es de gran utilidad para detectar situaciones de riesgo, ayudar al

---

<sup>80</sup> Para más detalle, NGUYEN VO/CAPDEVILA CAPDEVILA (coords.), *Evaluación del proyecto CerclesCat 2º Informe*, 2019, que se puede consultar en [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2_ES.pdf).

<sup>81</sup> Para más detalle, NGUYEN VO/CAPDEVILA CAPDEVILA (coords.), *Evaluación del proyecto CerclesCat 3º Informe*, CEJFE, 2020, que se puede consultar en [https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/377807/cerclesCat3\\_ES.pdf?sequence=1](https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/377807/cerclesCat3_ES.pdf?sequence=1).

<sup>82</sup> Para más detalle, NGUYEN VO/CAPDEVILA CAPDEVILA (coords.), *Evaluación del proyecto CerclesCat 2º Informe*, 2019, que se puede consultar en [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2_ES.pdf), 77-81.

sujeto durante el periodo de mayor riesgo posterior a su liberación y favorecer la consecución de los objetivos del tratamiento<sup>83</sup>.

Con todo esto cabe afirmar que, mediante la intervención con los agresores sexuales, se consigue el objetivo de la reinserción social y de prevención de reincidencia de estos. Por lo tanto, la mejor forma de evitar el problema de la delincuencia sexual es el tratamiento penitenciario, no el endurecimiento de las penas previstas para delincuentes sexuales en el CP.

---

<sup>83</sup> REDONDO ILLESCAS/MANGOT, *RECC 2* (2017), 24-25.

## V. CONCLUSIONES

En el desarrollo de este trabajo se ha podido observar cómo el legislador, a lo largo de los años, ha ido endureciendo la respuesta penal prevista para los agresores sexuales, con el fin de responder a lo que la sociedad pide para este tipo de delincuentes, más que como una necesidad para disminuir el número de casos de delincuencia sexual. El endurecimiento de la respuesta penal se ha observado desde dos perspectivas, incremento en las penas aplicables y, sobre todo, con la introducción del periodo de seguridad que afecta a la pena más importante aplicable a los agresores sexuales, la pena de prisión.

Solo contemplando las penas que son aplicables a los agresores sexuales, se ha podido constatar que el DP sexual está claramente inspirado en los planteamientos del DP de la seguridad y el populismo punitivo, ya que parte de la premisa de que el agresor sexual es un delincuente peligroso criminalmente y, además, difícilmente se puede eliminar el riesgo de que vuelva a cometer un hecho delictivo.

Respecto al Anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual, es cierto que con la eliminación de la distinción entre abusos y agresiones sexuales se pueden evitar problemas interpretativos como los que se pusieron de relieve en el primer caso conocido denominado de la Manada. Pero, desde mi punto de vista, la reforma que se pretende realizar con este Anteproyecto, en realidad es otra respuesta más de populismo punitivo, y la introducción del tipo atenuado basado en la “menor entidad del hecho” va a generar graves problemas interpretativos, dada su indeterminación. Pero este Anteproyecto, si bien reajusta las penas de prisión aplicables a los delitos de agresiones sexuales, lo que no hace es suprimir el periodo de seguridad aplicable a los agresores sexuales (y a todos los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual), un cambio este que se considera necesario si se quiere que la regulación penológica sea más acorde con el mandato del art. 25.2 CE.

La opción legislativa por el incremento de las penas para los delitos sexuales y, en particular, para los agresores sexuales, no es en última instancia lo más preocupante. Pues no se puede olvidar que el art. 25.2 CE también va referido al cumplimiento de la pena privativa de libertad, por tanto, también ha de tenerse presente este mandato constitucional en la legislación penitenciaria. Este es realmente el aspecto más relevante para alcanzar la reinserción social del sujeto, centrada esta sobre todo en la evitación de que vuelva a cometer un delito.

Se ha podido comprobar que la percepción social sobre los agresores sexuales, esto es, que todos son peligrosos criminalmente y que son un grupo altamente reincidente en esta tipología delictiva, es inexacta, al menos en términos absolutos. A través de los programas de tratamiento existentes en la actualidad, algunos de ellos son específicos para los agresores sexuales, se ha podido constatar que se pueden alcanzar resultados positivos en su proceso de resocialización, rebajando así el nivel de reincidencia de este grupo de delincuentes.

La reducción y hasta eliminación del riesgo de reiteración delictiva no se consigue con el endurecimiento del tratamiento penal y el cumplimiento efectivo de las penas; se consiguen resultados si se invierte, esfuerzo y medios, en la puesta en marcha de programas de tratamiento, mejorando los existentes. Y, sobre todo, dando apoyo a los internos tras su puesta en libertad, pues si bien durante la estancia en el Centro el interno puede alcanzar resultados positivos en su evolución psicosocial, es un hecho constatado que una vez puestos en libertad el riesgo de recaída es elevado.

Sin embargo, el verdadero problema ante el que nos encontramos con este tipo de delincuentes es el gran rechazo social que pueden llegar a sufrir tras su excarcelación, además de la falta de creencia de la sociedad en la reinserción social, lo cual puede suponer un gran impedimento para que estos delincuentes logren reinsertarse plenamente en la sociedad. Sobre todo si esta creencia errónea de la sociedad es utilizada como excusa por el legislador para seguir con la estela iniciada ya en el año 2003: hay delincuentes peligrosos e incorregibles y la única solución es la inculización durante el máximo tiempo posible.



## BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María. *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2010.

- *La reforma de los delitos contra la libertad sexual de las mujeres adultas: una cuestión de género*, en: MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (dir.)/PARRILLA VERGARA, Javier (coord.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Barcelona, Bosch Editor, 2019, 215-254.

ALTUZARRA ALONSO, Itziar. *El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional*, en: *Estudios de Deusto* 68, nº 1 (2020), 511-558.

ARANDA CARBONEL, María José. *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, Madrid, Ministerio del Interior, 2007.

BENEYTO ARROJO, María José/GARRIDO GENOVÉS, Vicente. *El control de la agresión sexual. Un programa para delincuentes sexuales en prisión y en la comunidad*, Cristóbal Serrano Villalba, 1996.

BOER, D.P./HART, S./KROPP, P.R./WEBSTER, Ch. D. *Sexual Risk Violence-20*, Lutz (Florida), Psychological Assessment Resources, Incorporation, 1997.

CUTIÑO RAYA, Salvador. *Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas*, en: *RECPC* 17-11 (2015), 1-41.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, Granada, Comares, 2016.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *Delitos contra la libertad sexual: ¿libertad sexual o moral sexual?*, en: MIR PUIG, Santiago/CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dirs.), GÓMEZ MARTÍN, Víctor (coord.), *Política criminal y reforma penal*, Madrid, Edisofer, 2007, 335-379.

GALÁN CASADO, Diego. *Los módulos de respeto: una alternativa al tratamiento penitenciario*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

GALLARDO GARCÍA, Rosa María. *Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma*, en: AFDUC 20 (2016), 139-160.

GARCÍA ALBERO, Ramón. *De las penas accesorias*, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), MORALES PRATS, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 491-506.

GARCÍA DÍEZ, César/MONTES ALCARAZ, Anna/SOLER IGLESIAS, Carlos. *Evaluación, tratamiento y gestión del riesgo de delincuentes sexuales*, en: IPSE-ds Vol. 8 (2015), 53-66.

GARCÍA LÓPEZ, Virginia. *Programas específicos de tratamiento en las prisiones españolas: control de la agresión sexual, atención integral a enfermos mentales y unidades terapéuticas y educativas*, en: RESED nº 7 (2019), 184-200.

GARCÍA MATEOS, María Purificación. *La ejecución de la pena privativa de libertad en medio social abierto*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2008.

GIL GIL, Alicia/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. *A propósito de “La Manada”*: Análisis de la sentencia y valoración crítica de la propuesta de reforma de delitos sexuales, en: El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho 77 (2018), 4-17.

JAÉN VALLEJO, Manuel/PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo)*, Madrid, Dykinson, 2015.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. *¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?* en: REIC 1 (2003), 1-20.

MAGRO SERVET, Vicente. *Esquema sobre la reforma del Código Penal en materia de delitos contra la libertad sexual*, en: LL nº 9595 (2020), 1-14.

MARCO FRANCIA, María Pilar. *Las agresiones sexuales de menores: aspectos criminológicos y tratamiento jurídico penal*, tesis doctoral, Universidad de Castilla La Mancha, 2015.

MARTÍN, Nerea/SAN JUAN, César/VOZMEDIANO, Laura. *Lógica criminológica subyacente en la imposición de penas por delitos de agresión sexual: circunstancias agravantes y tiempo de privación de libertad*, en: RECC 1 (2016), 5-5.

MARTÍNEZ CATENA, Ana. *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento psicológico de los agresores sexuales*, tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2016.

MARTÍNEZ CATENA, Ana/REDONDO ILLESCAS, Santiago. *Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual*, en: Anuario de Psicología Jurídica 26 (2016), 19-29.

MEDEIROS CAVALCANTI, Sabrinna Correia. *Libertad condicional y reinserción social: un análisis comparado entre Brasil y España*, tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2013.

MIR PUIG, Carlos. *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. 4ª, Barcelona, Atelier, 2018.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010*, en: RDCP 15 (2010), 85-103.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *Legislación penitenciaria comentada y concordada*. Madrid, La Ley, 2012.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

NGUYEN, Thuy/FRERICH, Nina/GARCÍA, César/SOLER, Carlos/REDONDO ILLESCAS, Santiago/ANDRÉS PUEYO, Antonio. *Reinserción y gestión del riesgo de reincidencia en agresores sexuales excarcelados: el proyecto “Círculos de Apoyo y Responsabilidad” en Cataluña*, en: Boletín Criminológico, Vol. 20, nº 151 (2014), 1-5.

PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell/REDONDO ILLESCAS, Santiago/MARTÍNEZ GARCÍA, Marian/GARCÍA FORERO, Carlos/ANDRÉS PUEYO, Antonio. *Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales*, en: Psicothema Vol. 20, nº 2 (2008), 205-210.

PLANET I ROBLES, Silvia. *Comentario sobre las reformas del Código penal en materia de delitos sexuales y protección de las víctimas de malos tratos*, en: Revista Catalana de Seguretat Pública 6-7 (2000), 353-374.

RAMÓN MARTÍNEZ, Pedro. *Convergencia de las ciencias jurídico sociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito. Especial atención a la eficiencia de la pena de prisión*, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2013.

REDONDO ILLESCAS, Santiago/MANGOT, Ágata. *Génesis delictiva y tratamiento de los agresores sexuales: una revisión científica*, en: RECC nº 2 (2017), 1-33.

REDONDO ILLESCAS, Santiago/MARTÍNEZ CATENA, Ana/LUQUE REINA, Eulalia. *Eficacia terapéutica del Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS) aplicado en los centros penitenciarios españoles*, en: BERMUDO CASTELLANO, José Manuel (dir.), *VIII Jornadas de ATIP Almagro*, Cáceres, Comisión de Estudios de ATIP, 2014.

REDONDO ILLESCAS, Santiago/NAVARRO, Juan Carlos/MARTÍNEZ GARCÍA, Marian/LUQUE REINA, Eulalia/ANDRÉS PUEYO, Antonio. *Evaluación del*

*tratamiento psicológico de los agresores sexuales en la prisión de Brians*, en: Boletín Criminológico nº 79 (2005), 1-4.

REDONDO ILLESCAS, Santiago/PÉREZ RAMIREZ, Meritxell/MARTINEZ GARCÍA, Marian. *El riesgo de reincidencia en agresores sexuales: investigación básica y valoración mediante el SVR-20*, en: Papeles del psicólogo Vol. 28(3) (2007), 187-195.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (dir. y coord.)/ETXE BARRIA ZARRABEITIA, Xabier/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther. *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel. 2ª*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2018.

RIVERA PANIZO, Sara. *Los delincuentes sexuales: rehabilitación*, en: Boletín Criminológico Universidad de Santiago de Compostela nº 13 (2010), 1-31.

TAMARIT SUMALLA, Josep María. *Comentario a los delitos sexuales de los arts. 178, 180 a 183 bis CP*, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010, 165-172.

- *Abusos y agresiones sexuales a menores de trece años*, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.)/MORALES PRATS, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 1315-1332.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Estudios monográficos sobre la Ley Orgánica 1/2015*, en: LLP 114 (2015), 1-18.

VALENCIA CASALLAS, Olga Lucía. *Reincidencia y caracterización de los agresores sexuales en tratamiento penitenciario*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2016.

VALENCIA CASALLAS, Olga Lucía/ANDREU, José Manuel/MINGUEZ, Petra/LABRADOR, Miguel Ángel. *Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual*, en: Psicopatología Clínica, Legal y Forense Vol. 8 (2008), 7-18.

VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita. *La reforma del Código Penal de 2015*, en:  
Foro, Revista de ciencias jurídicas y sociales 18, nº 1 (2015), 317-337.

## WEBGRAFÍA

GARCÍA DÍEZ, César/ SOLER IGLESIAS, Carlos. *Evaluación de necesidades y diseño de la intervención para la reintegración social de los delincuentes sexuales de alto riesgo*, CEJFE, Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2013.  
<http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/GARCIA-SOLER-2013.pdf>

NGUYEN VO, Thuy (coord.)/ CAPDEVILA CAPDEVILA, Manel (coord.). *Evaluación del proyecto CerclesCat*, CEJFE, Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2018.  
[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/cerclesCAT\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/cerclesCAT_ES.pdf)

NGUYEN VO, Thuy (coord.)/ CAPDEVILA CAPDEVILA, Manel (coord.). *Evaluación del proyecto CerclesCat 2º Informe*, CEJFE, Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2019.  
[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2019/CerclesCat2_ES.pdf)

NGUYEN VO, Thuy (coord.)/ CAPDEVILA CAPDEVILA, Manel (coord.). *Evaluación del proyecto CerclesCat 3º Informe*, CEJFE, Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2020.  
[http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/377807/cerclesCat3\\_ES.pdf?sequence=1](http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/377807/cerclesCat3_ES.pdf?sequence=1)

RIVERA GONZÁLEZ, Guadalupe/ROMERO QUINTANA, María Concepción/LABRADOR MUÑOZ, Miguel Ángel/SERRANO SÁIZ, Jesús. *El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica:  
[https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/0/Doc.Penitenciario\\_3\\_completo.pdf/44a51dd8-5765-6fea-a395-f667f39bae85](https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/0/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf/44a51dd8-5765-6fea-a395-f667f39bae85)

## Otros documentos utilizados

Anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual:  
<http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>

Clasificación inicial y destino (23/12/2020)  
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/clasificacion-inicial>

El sistema de grados (23/12/2020)  
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/sistema-de-grados>

Programas específicos de intervención (13/01/2021)  
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion>

Programas específicos de intervención: agresores sexuales (20/01/2021)  
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/agresores-sexuales>

Progresión y regresión en grado (11/01/2021)  
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision/clasificacion-penitenciaria/progresion-y-regresion>

Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales de 20 de julio de 2018:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-297-1.PDF)

Proposición de LO de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos contra la libertad sexual de 21 de diciembre de 2018:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-357-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-357-1.PDF)



Reeducación y reinserción social (09/12/2020)

<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social>